



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN HISTORIA  
FILOSOFÍA Y LETRAS  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS**

**La gracia real y su aplicación en la protección  
a viudas y huérfanos a través del Montepío de Oficinas  
de la Nueva España, 1784-1804.**

**Artículo publicable  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
MAESTRA EN HISTORIA**

**PRESENTA:  
MARÍA DEL CONSUELO LEONOR ROA**

**TUTOR  
DR. RODOLFO AGUIRRE SALVADOR  
(IISUE – UNAM)**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX, SEPTIEMBRE, 2021.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***AGRADECIMIENTOS:***

A mi asesor, el Dr. Rodolfo Aguirre Salvador  
por su paciencia y sabios comentarios.

A la *Stella Maris* de este proyecto,  
Dr. Jorge E. Traslosheros.

A mis sinodales:

la Dra. Berenise Bravo

la Dra. Mónica Hidalgo

la Dra. Teresa Lozano

por sus comentarios y aportaciones a este trabajo,  
especialmente, por compartir su conocimiento.

*Dedicada a mi mamá, a mi papá, hermanas, sobrinos,  
porque hemos sobrevivido ...*

**La gracia real y su aplicación en la protección a viudas y huérfanos a  
través del Montepío de Oficinas de la Nueva España,  
1784-1804. \***

**María del Consuelo, Leonor Roa.**

\* El presente trabajo fue elaborado como parte del Proyecto PAPIIT IN400420 "El clero indígena y mestizo en la América española: formación, políticas y debates en el viejo y el nuevo mundo".

Con el establecimiento de los Montepíos en la segunda mitad del siglo XVIII, Carlos III racionalizó la responsabilidad de cuidar y proteger a las viudas y huérfanos de militares y oficiales reales, tanto de la España peninsular como de los territorios de ultramar. Como toda monarquía católica, la Corona Española asumió la obligación de cuidar y proteger a los súbditos, en lo espiritual y en lo temporal a través de diferentes formas y medios. Entre estos instrumentos se encuentra la gracia real, facultad utilizada en el sistema jurisdiccional monárquico del Antiguo Régimen, por medio de la cual el rey otorgó dispensas, privilegios, prerrogativas, derechos o beneficios a partir de un principio de justicia y caridad, fundamentado en la razón y en beneficio del reino. A través de estas concesiones graciosas se crearon mecanismos de auxilio o protección para grupos necesitados, tal es el caso de los *miserabilis*, entre los que se encontraban las viudas y los huérfanos.

Un ejemplo de estas formas de protección es la fundación de los Montepíos; en ellos se observa plenamente la implementación de una gracia real, al establecer la costumbre de ayuda como un derecho de auxilio y para regular su ejecución; en este caso, el amparo a los dependientes de los empleados reales fallecidos, cuya sistematización se establece en la reglamentación de dicho ramo. Es por ello que el objetivo de este trabajo es un acercamiento al privilegio de protección, dado por gracia real, a viudas y huérfanos de los oficiales a través de la fundación, lineamientos y funcionamiento del Montepío de Oficinas o Subalternos de la Nueva España. Se tratará la concesión de la gracia a través de los mecanismos implementados por medio de la fundación del Montepío de Oficinas, entre los que observamos la pensión y el cuidado a los beneficiarios, procedimientos por los que se legitimó la tradición de amparar a viudas y huérfanos y se racionalizó el procedimiento de reglamentar el beneficio de la protección.

Por ello retomamos la idea de asistencia a personas desvalidas como una obligación de la Corona Española; de acuerdo con Rumeu de Armas, este compromiso comenzó a plantearse a partir del siglo XVI con autores como Luis Vives en sus obras *De subventione Pauperum sive de Humanis necessitatibus* y *De causis corrupatarum artium*; Juan de Mariana en *De Rege et Regis institutione* o en los *Discursos para el amparo de los legitimos pobres y reducción de los fingidos y amparo de la milicia de ellos* de Cristóbal Pérez de Herrera. En dichas obras se señala la responsabilidad de la Corona en la creación y administración de centros de ayuda para pobres, huérfanos, mujeres vagabundas y delincuentes, en los que se les daría protección, asistencia médica y alimenticia, así como empleo; en estos textos se observa un esbozo del auxilio que posteriormente otorgaron los Montepíos de gobierno. Sin embargo, se puede señalar que es hasta el siglo XVII con la obra de

Jerónimo de Ceballos: *El Arte Real para el buen gobierno de reyes y principes y de sus vasallos en la cual se resalta como una gracia la pensión a la esposa e hijos de militares por el servicio al rey.*<sup>1</sup>

Particularmente, la historiografía que hace referencia a los Montepíos es escasa, pocos son los trabajos que analizan, específicamente, la función de este ramo y ninguno se enfoca, particularmente, en el Montepío de Oficinas de la Nueva España. Dos obras que se acercan de manera general al Montepío como parte de una política administrativa son: la tesis doctoral de Luis Jáuregui, *La anatomía del fisco colonial. La estructura administrativa de la Real Hacienda Novohispana 1786-1821* y su libro *la Real Hacienda de Nueva España su administración en la época de los Intendentes 1786 – 1821*, en los que señala al ramo como parte del rubro de justicia de la Real Hacienda.<sup>2</sup>

Entre los textos que tratan a los Montepíos en relación con la burocracia novohispana, encontramos el de Linda Arnold, *Burocracia y burócratas en México. 1742-1835*; la obra de Mark Burkholder y D.S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las audiencias en América 1687- 1808*; el trabajo de Teresa Sancinena Asurmendi, *La Audiencia en México en el reinado de Carlos III*, y finalmente, la investigación de José Enrique Covarrubias, *La Moneda de cobre en México, 1760 – 1842, un problema administrativo.*<sup>3</sup> Arnold, se enfoca en la función de la burocracia del último período colonial y durante la transición al estado independiente.<sup>4</sup> En este trabajo resalta la importancia de la burocracia para consolidar las políticas reales emitidas durante la reorganización administrativa borbónica. De esta manera el establecimiento de los Montepíos es considerado parte de la política social y sus “comisiones de pensiones” reflejo de la sistematización administrativa de este periodo.

La obra de Burkholder y Chandler, muestra el proceso y los mecanismos de recuperación del poder real en las audiencias de las colonias americanas y en Filipinas, llevado a cabo por la Corona

---

1 Antonio Rumeu de Armas. *Historia de la previsión social en España. Cofradías, Gremios, Hermandades, Montepío* (Madrid: Revista de derecho Privado, 1944) p. 163- 180.

2 Luis Jáuregui. *La anatomía del fisco colonial. La estructura administrativa de la Real Hacienda Novohispana 1786-1821*, Tesis de doctorado (México: El Colegio de México, 1992). (2 vols.).

Luis Jáuregui. *La Real Hacienda de Nueva España su administración en la época de los Intendentes 1786-1821* (México: Facultad de Economía, UNAM, 1999).

3 José Enrique Covarrubias. *La Moneda de cobre en México, 1760 – 1842, un problema administrativo* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2000).

4 Linda Arnold, *Burocracia y Burócratas en México 1742 - 1835*. (México: Grijalbo, CONACULTA, 1991). Entre los trabajos de Arnold en relación a los empleados reales encontramos el catálogo del ramo Montepío y Monte de Piedad que se encuentra en el Archivo General de la Nación, Linda Arnold y Salvador Victoria, *Ramos pensiones y montepíos* (México: Archivo General de la Nación, 1977) y Linda Arnold, *Directorio de Burócratas en la Ciudad de México, 1761-1832* (México, Archivo General de la Nación, 1980). En el primer caso la presentación hecha por Salvador Victoria, se enfoca en el reglamento del Montepío de Ministros y de manera muy general describe la finalidad del ramo. p. 1 – 3.

Española.<sup>5</sup> Con respecto a los Montepíos, los consideran un instrumento de la Corona para aplicar su política de restricción matrimonial, debido a la responsabilidad de sus Comités administrativos de otorgar licencias matrimoniales a los empleados reales, confirmar la idoneidad de los contrayentes y de manera implícita, cumplir con lo estipulado en la Real Pragmática de 1776.

El trabajo de Asurmendi, *La Audiencia en México en el reinado de Carlos III*, señala que los Montepíos fueron utilizados para emitir permisos matrimoniales y sancionar con la suspensión de la pensión el desobedecimiento a sus lineamientos.<sup>6</sup> En este texto, el establecimiento del ramo se relaciona como parte de la implementación de una nueva política administrativa.<sup>7</sup> José Enrique Covarrubias en su investigación sobre la moneda de cobre, considera que la fundación del Montepío de Oficinas de la Nueva España, se debió a una decisión personalista, una recompensa para los oficiales de la Real Casa de Moneda “...empleados de la ceca (el fiel administrador, juez de balanza y cuatro ensayadores) ...” por haber guardado el secreto de la disminución de la ley de la moneda de plata y como respuesta a la petición hecha por estos empleados en 1774.<sup>8</sup>

En la historiografía sobre previsión social encontramos la fundación de los Montepíos a través de las obras españolas, como el texto de Antonio Rumeu de Armas, *Historia de la previsión social en España. Cofradías, Gremios, Hermandades, Montepío* y en el trabajo de Julia Herráez S. de Escariche, *Beneficencia de España en Indias. (Avance para su estudio)*.<sup>9</sup> El primero es una valiosa investigación sobre el origen e historia de las corporaciones que ayudaban a sus afiliados en caso de enfermedad, muerte o cautiverio.<sup>10</sup> Rumeu presenta el desarrollo cronológico de la “Previsión social en España”, desde el tiempo en que el territorio formaba parte del Imperio Romano. Es importante resaltar la diferencia que encuentra entre las instituciones que preceden a los Montepíos, por su evidente contraste; “entre el seguro social y la beneficencia, media la distancia que hay entre un <<derecho>> y una <<limosna>>”, que nos permite ver el proceso de transición de una costumbre de auxilio a un compromiso real, como fue el establecimiento de este ramo.<sup>11</sup>

---

<sup>5</sup> Mark A. Burkholder y D. S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las audiencias en América 1687- 1808* (México: Fondo de Cultura Económica, 1984).

<sup>6</sup> Teresa Sanciñena Asurmendi. *La Audiencia en México en el reinado de Carlos III* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999).

<sup>7</sup> Sanciñena, *La Audiencia en México*, p. 275.

<sup>8</sup> Covarrubias, *La moneda de cobre*, Señala que se incluyeron “... al sistema de montepío o pensiones para los deudos de los servidores públicos.” p. 20.

<sup>9</sup> Julia Herráez S. de Escariche, *Beneficencia de España en Indias (Avance para su estudio)* (Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1949).

<sup>10</sup> Rumeu, *Historia de la previsión*.

<sup>11</sup> Rumeu, *Historia de la previsión*, p. 9.

En el caso de la obra *Beneficencia de España en Indias*, Julia Herráez relaciona la beneficencia con la caridad, considerando a la primera un “servicio administrativo” y a la segunda, un acto privado.<sup>12</sup> Señala que es en las comunidades cristianas, donde la beneficencia se ejerce como una verdadera práctica, debido a su origen caritativo en el que la ayuda incluye recursos y el objetivo de “moralizar en el extravío”.<sup>13</sup> Esta beneficencia en su vertiente institucional, es clasificada en tres tipos:

a) *Instituciones de previsión*, destinadas a combatir las causas productoras de la indigencia, entre ellas encontramos Cajas de Ahorro, las de préstamo, Bancos Populares, Pósitos, Montes de Piedad.

b) *Instituciones de asistencia propiamente* destinadas al socorro de los indigentes, pueden ser fundaciones o asociaciones públicas o particulares establecidas para satisfacer las necesidades intelectuales o físicas como Casas de maternidad, de expósitos, de huérfanos y desamparados, de misericordia, de corrección, asilos de párvulos y ancianos, hospitales, casas-cunas, manicomios, escuelas, colegios.

c) *Instituciones de represión* destinadas a impedir la indigencia criminal, exclusivas del Estado; se encargan de remover los males que la indigencia provoca a la sociedad y que las Instituciones anteriores no pudieron evitar.<sup>14</sup>

En nuestro caso nos interesa la de previsión y la de asistencia, marco en el que podemos considerar a los Montepíos. El recuento de las leyes de beneficencia española para sus colonias, de acuerdo con el texto de Herráez, tiene el objetivo de distinguir a la “...palanca que movió el ánimo...” para esta legislación.<sup>15</sup>

En relación a investigaciones especializadas sobre el ramo de los Montepíos, encontramos tres, dos de Samuel Chandler Dewitt, su tesis doctoral *Pensions and the burocracy of New Spain in the late eighteenth century* y su libro *Social assistance and burocratic politics the Montepío of colonial México. 1767-1808*.<sup>16</sup> En la tesis doctoral, Chandler considera al Montepío como un reflejo de la caridad de la Corona Española, señala los mecanismos de intervención a través de este ramo a

---

12 Herráez, *Beneficencia*, p. 23-24.

13 Herráez, *Beneficencia*, p. 11.

14 Herráez, retoma la clasificación a beneficencia institucional dada por Hernández Iglesias en su obra “La Beneficencia en España” *Beneficencia*, p. 11-13

15 Herráez, *Beneficencia*, p. 24.

16 Samuel, Chandler Dewitt, *Pensions and the burocracy of New Spain in the eighteenth century*, Tesis inédita (S.I. Duke University, 1970).

Samuel Chandler Dewitt, *Social assistance and burocratic politics the Montepío of colonial México. 1767-1808* (Albuquerque, University of New Mexico Press, 1991).

la vida privada de los oficiales reales.<sup>17</sup> Plantea que el estudio de estos ramos permite observar: la política administrativa de los Borbones, la racionalización de sus mecanismos internos, la jerarquía administrativa y su influencia en la decadencia de los Montepíos en los territorios españoles. En la publicación *Social assistance and bureaucratic politics the Montepío of colonial México. 1767-1808*, Chandler muestra el funcionamiento de los Montepíos creados por el gobierno español para la burocracia novohispana. Considera que su fundación fue utilizada para reforzar la política matrimonial y como fuente de recursos monetarios, sin perder el objetivo principal de auxiliar a viudas y huérfanos de los oficiales reales.<sup>18</sup>

Finalmente fue publicado, recientemente, el artículo de María Ángeles Gálvez Ruiz, *La política matrimonial sobre los empleados públicos en Indias y los montepíos oficiales en las postrimerías del período colonial*; <sup>19</sup> trabajo que sigue la línea de Chandler, en relación a la política de matrimonios implementada por la Corona a finales del siglo XVIII. Sin embargo, aun cuando se reconoce en el texto "...el recurso de obtener una pensión por vía de gracia... como procedimiento habitual...", en esta investigación el interés principal es la respuesta de los afiliados a los montepíos y sus beneficiarios en relación a los lineamientos matrimoniales, así como el estudio del incumplimiento a éstos y sus consecuencias en las pensiones de viudedad y orfandad.

A partir de la revisión historiográfica previa, observamos que los trabajos que se refieren al Montepío de Oficinas, lo hacen como parte de una historia de la previsión social, de una política de reorganización administrativa o como un mecanismo coercitivo. Esta investigación lleva a cabo un acercamiento a la fundación y funcionamiento del Montepío de Oficinas o Subalternos de la Nueva España entre 1784 a 1804, desde un enfoque jurídico social, en el que se observa la creación por jurisdicción voluntaria del rey, de un derecho con la intención de auxiliar por justicia a los oficiales reales y, por extensión, satisfacer el compromiso de protección a sus súbditos. La temporalidad elegida corresponde a los primeros veinte años de actividad del Montepío de Oficinas, de los treinta y ocho que operó; ello nos permite estudiar su funcionamiento, la aplicación de su reglamento, la

---

17 Chandler, *Pensions and the burocracy*, p. III. "The Montepío provide an opportunity for examining a unique and unstudied institution and are an addition to the still incomplete administrative history of the empire. In addition to this they provide an opportunity for studying the charitable of the Spanish crown."

18 Chandler, *Social assistance*, p. 1.

19 María Ángeles Gálvez Ruíz, «La política matrimonial sobre los empleados públicos en Indias y los montepíos oficiales en las postrimerías del período colonial», *Revista de Indias*, LXXIX/275 (Madrid, 2019): 79-110. <https://doi.org/10.3989/revindias.2019.003>.

transformación del ramo y sus lineamientos, durante la mitad del tiempo de su existencia.<sup>20</sup> Se puede percibir que la sistematización y extensión del mecanismo de protección al virreinato, a través de los Montepíos fue posible por medio del proceso de institucionalización de la costumbre de amparar a viudas y huérfanos, aplicando la gracia del rey en una cultura jurisdiccional y de privilegio.

Para cumplir con el objetivo de este trabajo, se estudió la facultad jurídica del rey para otorgar un derecho, así como los mecanismos implementados para vigilar y confirmar su cumplimiento. En este trabajo se considera: la institución para sistematizar el derecho, el nombramiento de protectores del beneficio como representantes reales, la creación de lineamientos jurídicos para implementar el privilegio y la definición de la persona jurídica como sujeto beneficiado. Todo lo anterior se refleja en el cuidado a viudas y huérfanos de los oficiales reales de la Nueva España a través de la fundación del Montepío de Oficinas o Subalternos de la Nueva España.

Para ello, a la par de la bibliografía ya citada sobre los Montepío, se examinaron trabajos referentes al derecho en el Antiguo Régimen, a la administración y a los empleados reales en la Nueva España, así como investigaciones referentes a las reformas implementadas por los Borbones. Ello permitió dar un contexto al proceso de establecimiento y función del Montepío de Oficinas de la Nueva España, que estudiamos a través de la revisión y cotejo de fuentes documentales referentes al ramo, existentes en el Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México y en el Archivo General de la Nación de México. Estos documentos fueron emitidos entre 1780 y 1804, entre ellos encontramos: los reglamentos de los Montepío de Oficinas, tanto de España como el de la Nueva España, el Prontuario de tarifas en relación a aportaciones y pensiones, las minutas de las reuniones de los protectores vocales de la Junta de Gobierno, informes y seguimiento a casos particulares, expedientes de los procesos tanto para otorgar pensiones y licencias de matrimonio, como para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de los medios de protección. Estos mecanismos fueron el otorgamiento de la licencia matrimonial, la vigilancia al cuidado de los huérfanos, la distribución de la pensión, cobros de aportaciones, así como el cuidado del fondo monetario y de la asistencia a los deudos de los empleados afiliados al ramo.

Si el objetivo de este trabajo es el acercamiento al proceso de la construcción de un derecho derivado por gracia real, en un sistema jurisdiccional, debemos comenzar definiendo a este último,

---

20 Chandler confirma que, a diferencia del Montepío de ministros, el Montepío de Oficinas continuó otorgando pensiones hasta 1822, citando un documento firmado por Agustín de Iturbide y teniendo como director a Joaquín Maniau. *Social assistance*, p. 143, 221.

entendiendo sus características y mecanismos de gobierno de los sujetos que perviven en él, así como la creación de un derecho a partir de una tradición y costumbre.

### **El derecho de protección en un sistema jurisdiccional**

En 1779, por gracia y merced de Carlos III, se otorgó a viudas y huérfanos de los empleados de la renta de la pólvora, fallecidos en algún incendio, una ayuda económica tasada a partir “...de los jornales que estos ganasen al tiempo de los acontecimientos...”.<sup>21</sup> Podemos observar que el auxilio dado a estas viudas, fue una muestra de la potestad del rey y su responsabilidad de proteger a sus vasallos. El compromiso establecido por la Corona española, se ejemplificó en el reglamento del asiento de la pólvora, en el que se estipuló “Que aconteciendo alguna ruina notable en la fábrica material, por caso fortuito y quema de pólvora, que embarazara la labor de la pólvora, siempre que sucediera por el tiempo el impedimento...” todos los gastos serían cubiertos por “Su Magestad”.<sup>22</sup> De esta manera observamos el vínculo majestad-súbdito, el compromiso de protección y lealtad, de auxilio y subordinación, así como de la relación que se establece en un sistema de gobierno jurisdiccional.

El sistema jurisdiccional del Antiguo Régimen se caracterizó por un poder regio, proveedor de justicia. De esta forma el rey creó y otorgó “derechos” a través de ordenamientos, cédulas o pragmáticas, nombrando representantes reales para su ejecución, estableciendo instituciones y generando o reconociendo mecanismos para la aplicación de la justicia real. En complemento a la normatividad establecida observamos otro medio de justicia como la “gracia real”, en la que distinguimos una voluntad particular y absoluta que, a través de prerrogativas extraordinarias del orden jurídico establecido con el fin de hacer justicia considerando siempre “...la equidad, la buena fe y la recta razón...”.<sup>23</sup> Esta facultad y jurisdicción voluntaria de los monarcas españoles la podemos ver reflejadas en los procedimientos de protección a viudas y huérfanos, así como en la fundación y estructura del Montepío de Oficinas o Subalternos de la Nueva España, su Junta y su reglamento.

---

21 El documento indica la ayuda concedida por el rey, señalando la cantidad y se muestra que en un documento adjunto se informa el tiempo durante el cual se hará el pago. Sin autor, dirigida al virrey México, 20 de noviembre de 1788, Biblioteca Nacional de México, Colección de Reales Cédulas, vol. 1387, f. 331-336. La Colección de Reales Cédulas fue catalogada por un equipo de becarios dirigido por el Maestro Luis Olivera López como coordinador del Proyecto Unitario de Reorganización del Fondo Reservado de Biblioteca Nacional; este trabajo no puede consultarse por el momento, retomaré las siglas utilizadas por Chandler en las referencias documentales que hace de este Fondo, en su texto *Social Assistance and Bureaucratic Politics* BN CRC.

22 Fabián de Fonseca, *Historia General*, t. 2, p. 195.

23 Antonio Manuel, Hespanha, *Cultura jurídica europea, síntesis de un milenio* (Madrid: Tecnos, 2002) p. 107

Esta cultura jurisdiccional tiene como características primordiales, de acuerdo con Carlos Garriga, una preeminencia por la religión, un orden jurídico tradicional y pluralista y, finalmente, un sistema probabilista.<sup>24</sup> Podemos distinguir estos principios de jurisdicción real en el proceso de sistematización del derecho de protección a viudas y huérfanos de los oficiales reales a través del Montepío de Oficinas.

Con respecto a la preeminencia por la religión, ésta se observa en la unidad del derecho real y la religiosidad católica; la base de toda justicia real española del Antiguo Régimen, la encontramos en los principios del cristianismo, de ello se deriva que la piedad fue la guía para impartir la justicia. Jorge Traslosheros, señala el pacto Dios – sociedad – rey y en el que se estipula la justicia como una de las obligaciones del Príncipe<sup>25</sup> y misión del derecho, ayudar a los hombres en cumplir su destino eterno.<sup>26</sup> De esta manera la práctica en la tierra permitía cumplir los preceptos del derecho de Dios.

En cuanto al orden jurídico tradicional y pluralista, se caracteriza por el reconocimiento de diferentes cuerpos con sus respectivos órdenes, ya sean “...normativos y legitimidades diferentes”.<sup>27</sup> Es decir, en él, se observa la convivencia e interrelación de un derecho común con derechos particulares. De esta manera, en las regiones pervivieron derechos articulados, creados en función a las distintas personalidades jurídicas que conformaron la comunidad y un orden jurídico general. Resaltando que el lineamiento de este sistema jurídico tradicional y pluralista, no fue un derecho totalitario; las diferentes corporaciones que integraron una entidad, respetaron entre sí “...su ámbito y ordenamiento...”, que pudo contradecir el derecho en común con variaciones particulares, sin la intención de impugnarlo, ni desobedecerlo.<sup>28</sup>

Con respecto al orden jurídico probabilista, podemos decir que la aplicación de la justicia se enfocaba en la solución de problemas. En el probabilismo se anteponía “el derecho a la regla”; es decir, se aplicaba un derecho casuístico en el que la norma se adecuaba al caso.<sup>29</sup> Este orden también

---

24 Carlos, Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*. Revista de historia internacional, IV, 16, (Primavera, 2004), pp. 13-44, p. 34-35.

25 Jorge E. Traslosheros, Los indios, la inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571 – 1750, en *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*. Jorge E. Traslosheros y Ana de Zabala (coords) (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2010) p. 47- 74, p. 49.

26 Harold. J. Berman, *La tradición jurídica de occidente* (México: Fondo de Cultura Económica, 2001) p. 197.

27 Garriga, *Orden jurídico y poder*, p. 35.

28 Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*. Trad. Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez. (Madrid, M. Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996) p. 223.

29 Garriga, *Orden jurídico y poder*, p. 35.

utilizó a la *aequitas* y a la *epiqueya*<sup>30</sup> como procedimientos para una justicia especial, “más perfecta que la justicia igual”, principio de la aplicación en la justicia real.<sup>31</sup>

Para el siglo XVIII el sistema jurisdiccional se consolidó en España y sus territorios de ultramar, a través de un proceso de unificación jurídica y una política absolutista implementadas por Felipe de Anjou. El reconocimiento del cambio de monarquía de Habsburgo a los Borbones, se dio con la firma del Tratado de Utrech. Con este hecho se inició una política de fortalecimiento al interior en la que se unificaron leyes a través de los “Decretos de la Nueva Planta”.<sup>32</sup> Se implementó la reafirmación de regalías en relación a la jurisdicción eclesiástica, así como un proceso de reestructuración administrativa a través de la creación de las Secretarías de Asuntos Eclesiásticos y Justicia, la de Marina e Indias, la de Guerra y la de Hacienda<sup>33</sup> y el establecimiento de mecanismos que fortalecieron la recaudación fiscal y consecuentemente la conformación de un sector social, como los empleados reales, responsable de llevar a cabo la ejecución de la reorganización administrativa, hacendaria y que consolidó la representación real al interior del territorio.<sup>34</sup>

Grossi nos señala que es en el siglo XVIII, en el que se da el Estado creador y productor de lo jurídico, es decir, ante la conciencia de la importancia política de lo jurídico, monopoliza la generación del derecho, consolidando la autoridad de la jurisdicción real y sus regalías sobre otras corporaciones<sup>35</sup>. Ello se observa en la política unificadora de los Borbones a través de la regulación y sistematización de los mecanismos administrativos, jurídicos y hacendarios de gobierno, tanto en la metrópoli como en los territorios de ultramar de la Corona Española. El derecho fue “...uniforme en cuanto se refería a su vigencia territorial, si bien se respetaban las diferencias jurídicas entre las

---

30 De manera general podemos decir que la *aequitas* tiene dos acepciones: “...moderación en el rigor de las leyes...” o “...se toma como punto de rectitud del juez que a falta de ley... consuetudinaria consulta las máximas del buen sentido y la razón. En el caso de la *epiqueya* es la interpretación benigna y prudente de la ley según las circunstancias de tiempo, lugar y persona. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Paris: Librería de Rosa y Bouret, 1851) p. 622. Respecto a la *epiqueya* tenemos una referencia en los expedientes del Montepío de Oficina, la encontramos en la solicitud de licencia de matrimonio de Juan de Mier, administrador de Tepexi, quien debido a un grave accidente, desea casarse con una persona a quien “le debe entera obligación, con un fin moral, descanso espiritual y de que goce de los beneficios del Montepío”, confirmando que si es necesario se casara sin la licencia y espera que por medio de la *epiqueya* se conceda el beneficio. Solicitud de licencia de matrimonio de Juan de Mier, dirigida a Francisco Antonio de Zamacona [Factor de la renta del tabaco en Puebla]. Tepexi, 18 de noviembre 1784. BN CRC, vol. 1364, f.18.

31 Hespanha, *Cultura jurídica europea*, p.107.

32 Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia de derecho español*. (Madrid: Tecnos, 1988) p. 372-374.

33 Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de Historia del Derecho Indiano* (México: IJ UNAM, McGraw Hill, 1998) p. 194.

34 Arnold, *Burocracia y Burócratas*, p. 15-17. Señala la importancia de la burocracia en la aplicación de las políticas reales.

35 Paolo Grossi, La noción de autonomía como fundamento de la constitución jurídica medieval, en Paolo Grossi *Derecho, sociedad, estado (Una recuperación para el derecho)*. (México: Escuela Libre de Derecho, El Colegio de Michoacán, UMSNH, 2004) p. 19-20.

*personas por razón de su pertenencia a distintos estamentos.*”<sup>36</sup> Es en este periodo de definición jurisdiccional en torno a los poderes “espiritual y temporal”, que se fortaleció la política regalista en relación al poder eclesiástico, con el argumento de que los asuntos terrenales de los vasallos eran del patrimonio exclusivo del soberano. Se justificó en una tesis de superioridad del poder real que “concesionó” a la Iglesia su autoridad y reafirmó a las autoridades reales como las únicas capacitadas para la protección de los vasallos.

El amparo a los *miserabilis* era facultad tanto de la jurisdicción real como de la eclesiástica; en el caso de la iglesia era considerada entre las causas pías, como las casas de huérfanos, los recogimientos de mujeres y los hospitales, sin embargo, el fortalecimiento de la legislación monárquica sobre otras corporaciones, impulsó el proceso de secularización en la protección a los desamparados.<sup>37</sup> Entre las políticas reales instituidas con el objetivo de controlar y disminuir la ayuda eclesiástica, se creó el Fondo Pío Beneficial en España; éste se sostuvo con un impuesto sobre rentas eclesiásticas, por medio del cual se mantendrían instituciones de caridad y se sustituirían las limosnas en las puertas conventuales.<sup>38</sup>

Otra forma de disminuir el auxilio religioso, por medio de las políticas reales, fue el intento de secularización de las cofradías, que a pesar de ser organizaciones privadas, estaban subordinadas a la Iglesia.<sup>39</sup> Esto se dio a la par de una constante crítica por parte de la Corona a estas fundaciones piadosas con intervención religiosa; al igual que en contra de las corporaciones, se fundamentó con la percepción de la pérdida de tiempo laborable por sus actividades y al alejamiento de sus objetivos originales, principalmente.<sup>40</sup>

---

36 Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia de*, p. 383.

37 Berman, *La tradición jurídica*, p. 234. Thomas Duve, “La condición jurídica del indio y su condición como persona miserabilis en el Derecho Indiano”, en Mario Losano, *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America*, (Milano, Giuffrè, 2004) p. 17-24. Paulino, Castañeda, “La condición jurídica miserable del indio y sus privilegios”, *Anuario de Estudios Americanos*, XXVIII (1971) p. 1-91 (245-335), p. 18 (262).

38 Antonio Domínguez Ortiz, *Sociedad y estado en el siglo XVIII español* (Barcelona, Ariel, 1990) p. 371. Este fondo consistió en la 3ª parte del valor de las prebendas eclesiásticas de provisión real durante las vacantes y estuvo en vigor de 1780 y 1791, año en que se redujo al 10 % y resultó insuficiente. También Miguel Artola nos habla de este fondo. Miguel Artola, *Enciclopedia de historia de España*. 7 ts. (Madrid, Alianza editorial, 1991), tomo 5, p. 529.

39 Las cofradías “... no eran instituciones eclesiásticas sino seglares asociados en hermandades privativas, de fieles que se organizan en torno a su emblema santo como medio de vinculación y devoción particular. Las cofradías reglaron... las obras de caridad hacia los pobres y enfermos... Muchas cofradías mantuvieron al clero, a las fábricas materiales de los templos donde estaban constituidas las iglesias y el culto público religioso.” Clara, García Aylluardo, *Las comunidades de fieles y la crisis de la monarquía*, en Beatriz Rojas (coord.) *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas* (México, CIDE, Instituto Mora, 207) p. 85 – 128, p. 90.

40 Rumeu, *Historia de la previsión*, p. 409. Domínguez, *Sociedad y estado*, p. 379.

Por lo anterior se impulsó el establecimiento de Montepíos, tanto privados como reales; los primeros se consideraron así, por su origen en hermandades o gremios que se tuvieron que transformar, obedeciendo a la política real y por orden del Consejo de Castilla que con diferencia de los Montepíos reales, fundados por gracia del rey y con apoyo económico de la Corona, no contaban con ninguna ayuda de origen real.<sup>41</sup> Para entender el funcionamiento de estos ramos de protección a viudas y huérfanos, se señalarán los mecanismos utilizados para cumplir con el objetivo para el que fueron creados los Montepío, definiendo su jurisdicción y medios de amparo, así como su relación con el sujeto protegido y sus formas de auxilio.

### **La sistematización del privilegio de protección a los empleados reales a través del Montepío de Oficinas de la Nueva España**

La ayuda otorgada por la Corona Española a personas *miserabilis* se debió principalmente a una decisión graciosa del rey, como un mecanismo de jurisdicción voluntaria para protección de sus súbditos y un acto de piedad y justicia, sin que ello implicara que la monarquía estableciera un derecho general o asumiera una responsabilidad sistematizada, como sucedió posteriormente a través de los Montepíos. Las aportaciones al sostenimiento de hospitales, colegios, casas para recogidas fueron decisiones privativas de cada rey, así como las ayudas de costa para viudas y huérfanos de oficiales reales; y se dieron a través de peticiones individuales en las que se enfatizaban los méritos y servicios de quienes habían servido a la administración real.<sup>42</sup>

El antecedente más cercano a la ayuda de supervivencia a viudas y huérfanos como la otorgada por los Montepíos españoles, la encontramos en el reinado de Carlos III en Nápoles y Sicilia.<sup>43</sup> Sin embargo fue durante su gobierno en España donde se consolidó como un derecho para

---

41 Entre los Montepíos privados de España encontramos el Montepío de Abogados de Salamanca, Montepío de abogados, Procuradores y Receptores de Calahorra y Santo Domingo de la Calzada, Montepío del Cabildo de Escribanos y el Montepío de las Escribanías de Cámara del Consejo. Rumeu, *Historia de la previsión*, p. 462 – 485. En el territorio de la Nueva España sólo se tiene noticia del funcionamiento de Montepío reales como son el Montepío Militar, el Montepío de Ministros, el Montepío de Oficinas, el Montepío de Pilotos; de estos ramos tenemos el reglamento y Real Cédula de establecimiento en el tomo 6 de Fabián de Fonseca. *Historia General*, p. 5- 198.

42 Caroline Cunnill, El uso indígena de las probanzas de méritos y servicios: su dimensión política (Yucatán, siglo XVI). [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S166544202014000200002&lng=en&tlng=en#notas](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S166544202014000200002&lng=en&tlng=en#notas)

43 Chandler, *Social assistance*, p. 4 *Apud.* en Antonio Ferrer *Historia del reinado de Carlos III en España*. Ferrer señala “Gracias a la creación de Montes-Píos para las diversas clases de funcionarios, inaugurada por Esquilache y seguida luego de continuo, se habían minorado notablemente los pobres vergonzantes: porque en los tiempos celebrados de las campañas y victorias de Flandes e Italia, tan fuera de los intereses españoles, viudas y huérfanos de generales, magistrados y cuantos servían a la patria, si no tenían renta propia, quedaban terminantemente en la calle, y sin otro consuelo que el de la caridad de los cristianos.” <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmccf9k7>

los empleados del rey y en una obligación de cuidado y vigilancia por parte de la Corona, a través del establecimiento de los Montepíos entre 1761 y 1764.<sup>44</sup>

Los montepíos fundados fueron el Montepío militar el 20 de abril de 1761; el Montepío de Ministerios establecido por Real Decreto, el 12 de enero de 1763; el montepío de viudas y huérfanos para los empleados de la Secretaría de los Consejos y Reales Oficinas dentro y fuera de la Corte, creado por Real Cédula del 27 de abril de 1764. Posteriormente, se crearon los montepíos destinados al personal de las Reales Fábricas y Minas de Azogue de la Villa de Almadén, el 29 de agosto de 1778, así como el de los empleados de las oficinas de Caminos y Correos de Gabinete, por Real Decreto del 22 de diciembre de 1785. El Montepío de Corregidores y Alcaldes Mayores, establecido por Real Cédula del 29 de marzo de 1783 y finalmente, el Cuerpo de Oficiales del mar de la Real Armada, el 16 de noviembre de 1794.<sup>45</sup>

Entre los primeros intentos de sistematización de los auxilios reales en el virreinato novohispano, distinguimos la ayuda económica a viudas de empleados reales por Real Decreto de 1613.<sup>46</sup> El apoyo monetario dependía del cargo del oficial o de la cantidad de hijos que hubieran tenido para asistirlos cuando fuera necesario; se estableció como requisito enviar informes sobre la situación económica de los familiares de los ministros fallecidos. De igual manera, se ordenó a las autoridades correspondientes el pago del funeral y gastos a las viudas de los oficiales. Como caso excepcional podemos mencionar los pagos hechos a viudas y huérfanos de La Florida, llamado “plaza muerta” que, *grosso modo*, consistía en un pago periódico de cuatro reales y que estaba establecido entre los rublos del situado correspondiente a esa provincia.<sup>47</sup> El situado de La Florida era remitido entre los recursos fiscales enviados a La Habana para su distribución a las posesiones del Caribe.<sup>48</sup>

---

44 Chandler, *Social assistance*, p. 5. Esto fue considerado por Chandler como un elemento del estado moderno al aceptar oficialmente el monarca la responsabilidad de la asistencia social a los empleados por medio de un programa racionalizado de costos.

45 Rumeu, *Historia de la previsión*, p. 422-429.

46 Chandler, *Social assistance*, p. 4.

47 Juan Ignacio Arnaud, Pedro Miguel Martín Escudero, Viudas y huérfanos en la América colonial: el caso de la Florida, en Juan Andreo García, Lucía Provencio Garrigos y Juan José Sánchez Baena (eds) *Familia, tradición y grupos sociales en América Latina*. (Murcia, Universidad de Murcia, 1994) p. 145- 156.

48 Marichal y Grafenstein indican que los situados eran las transferencias monetarias intercoloniales entre las posesiones españolas, de esta manera los territorios fiscalmente prosperos mantuvieron las guarniciones más pobres de la Corona Española. Durante el periodo borbónico se calcula que la caja de México envió un aproximado de 150 millones de pesos como situados a las guarniciones del Gran Caribe y Filipinas, resaltando con ello la importancia de éstos como parte fundamental en el sostenimiento del imperio español. “Introducción”, en Carlos Marichal y Johanna von Grafenstein (coords.) *El secreto del imperio español: los situados coloniales en el siglo XVIII*, (México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Instituto Mora, 2012) p. 9-31.

Chandler señala que entre 1658 y 1768, el rey otorgó diecisiete ayudas económicas y en algunos casos pensiones permanentes, pagos de seis meses y canceló adeudos con la Corona.<sup>49</sup> Otro paso a la regularización de protección a las viudas de los oficiales reales por parte de la Corona Española, la encontramos en la Real Cédula de 1766 que garantizaba una ayuda única por el pago de medio salario anual a los familiares de todo empleado con título real<sup>50</sup> Un año antes se había establecido por Real Decreto la fundación de un Montepío de Ministros de Audiencia, Tribunales de Cuentas y Oficios de Real Hacienda para los Virreinos de Nueva España, Perú y Nuevo Reino de Granada; en ellos se incluyeron las provincias menores más cercanas, con independencia administrativa entre sí y autónomos del Montepío de Ministros de España, pero esta protección se delimitaba a los familiares de la alta jerarquía administrativa.<sup>51</sup> De esta manera los Montepíos fueron un buen ejemplo de lo señalado por Tomás y Valiente, en relación a la racionalización del derecho en la política borbónica, unificación territorial y respeto a las diferencias jurídicas de las personas.<sup>52</sup>

En Nueva España funcionaron cuatro comités de pensiones: el Montepío Militar, 1761; el Montepío de Ministros, 1765; el Montepío de Oficinas, 1776, y el Montepío de Pilotos de Real Armada, 1785; de igual manera fueron reorganizadas por medio de un reglamento las Compañías de Inválidos, 1773, ya existentes en el ejército.<sup>53</sup> En el funcionamiento del Montepío de Ministros en la Nueva España, creado únicamente en beneficio de la alta jerarquía administrativa, podemos observar en dos hechos la aplicación de la gracia real.<sup>54</sup> El primer acto fue la decisión privativa del Rey, al respetar las pensiones asignadas a viudas y huérfanos, de acuerdo con el reglamento rechazado por el Consejo y del cual se ordenó su reelaboración.<sup>55</sup> El otro suceso fue la incorporación de subalternos, no incluidos por su rango en este ramo, quienes a través de peticiones particulares solicitaron la afiliación en beneficio de sus viudas y huérfanos.<sup>56</sup>

---

<sup>49</sup> Chandler, *Pensions and the burocracy*, p. 9.

<sup>50</sup> Montepío de Ministros, Fabian de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 120 – 121. “... y evitar la dilación y perjuicios que las causa acudir á solicitar de mi clemencia alguna pensión ó ayuda de costa, con que subvenir á los precisos gastos que las origina el fallecimiento de sus maridos, he resuelto establecer por regla general el socorro de seis meses, por una vez, del sueldo que gocen aquellos, á toda viuda de los referidos empleados con nombramiento mio...”

<sup>51</sup> Chandler, *Social assistance*, p. 10 –12.

<sup>52</sup> Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia de*, p. 383.

<sup>53</sup> Fabián Fonseca y Carlos Urrutia. *Historia General de Real Hacienda, escrita por orden del Virrey Conde de Revillagigedo* (México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1978) t. 6 p. 1-198.

<sup>54</sup> Dirigido a directores y administradores generales de rentas, y de la del tabaco y correos, residentes en la Corte por estar condecorados con Honores del Consejo de Hacda y a los sucesores a quienes S. M. en adelante se sirviese concederles iguales honras. Informe de la Junta del Montepío de Ministros dirigido al virrey, México, 24 de octubre de 1776. BN CRC, vol. 1362, f. 3.

<sup>55</sup> Se ordenó la reelaboración del reglamento por un comité de la Metrópoli, debido a que el primero fue elaborado por Ministros locales y en él se estipuló una mayor aportación monetaria de la Real Hacienda en la conformación del fondo y una menor contribución de los ministros. Chandler, *Pensions and the burocracy*, p. 13-14, Montepío de Ministros, Fabian de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 100-101.

<sup>56</sup> Montepío de Ministros, Fabian de Fonseca, *Historia General*, t. 6, f. 124-125.

Las peticiones de los empleados de mediana jerarquía al Rey Carlos III, como la carta emitida por los oficiales de la Real Casa de Moneda solicitando la incorporación al Montepío de Ministros, impulsaron la fundación de un ramo similar al Montepío de Oficinas de España.<sup>57</sup> De esta manera, en Aranjuez se emitió por gracia real, la Real Cédula del 10 de mayo de 1776, mediante la cual se estipuló la fundación del Montepío de Oficinas o Subalternos de la Nueva España, en beneficio exclusivo para los deudos de los empleados de oficinas de ese virreinato.<sup>58</sup> Para su establecimiento se pidió al virrey Antonio Bucareli y Urzúa y al fiscal José Antonio de Areche, supervisar la elaboración del reglamento que regiría el ramo; éste fue redactado por un comité integrado por la Junta Administrativa del Montepío de Ministros, así como por el director de la renta del tabaco Felipe del Hierro y el contador de la aduana, Felipe Cleere; estos últimos ramos no estaban representados en el Comité de Ministros. El Reglamento tuvo como referencia y antecedentes los lineamientos de su similar en España y el de ministros del virreinato.<sup>59</sup>

El Montepío de Oficinas o Subalternos inició sus funciones el 1º de julio de 1784, fue gobernado por un comité administrativo constituido por un director, elegido entre uno de los oidores o alcaldes de la corte, y por seis protectores vocales, cuatro de las rentas y oficinas más importantes del virreinato y dos más como representantes de las otras rentas reales, todos ellos nombrados por el virrey en turno, Matías de Gálvez.<sup>60</sup> El período administrativo en la Junta del Montepío de Subalternos era de cuatro años para el director y dos para los protectores, aunque los últimos pudieron ser reelegidos al adoptarse una modalidad que se practicaba en el Montepío de Ministros de este virreinato, particularidad adoptada del reglamento del Montepío de Nobles de Madrid al que pertenecía el director del Montepío de Ministros.<sup>61</sup>

Se estableció como lugar de reunión del Comité del Montepío de Oficinas, la Real Sala del Crimen; administrativamente, contaron con el apoyo de un secretario, un contador y un tesorero<sup>62</sup> que asistieron a las juntas sin derecho a voto y cuyos deberes fueron similares a la que estos cargos tenían

---

57 Real Cédula de Fundación del Montepío de oficinas. 10 de mayo 1776, BN CRC, vol. 1362, f. 2.

58 Real Cédula de Fundación del Montepío de oficinas. 10 de mayo 1776, BN CRC, vol. 1362, f. 2-2r.

59 *Reglamento para el Monte Pio de viudas y huérfanos de los empleados en la Secretaria de los consejos y en otras Reales oficinas dentro y fuera de la Corte, resuelto por el Rey nuestro sr. en cédula de 27 de abril de 1764. Verse la adición del folio 33.* BN CRC, vol. 1349, fs. 17-29. Montepío de Ministros, Fabian de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 97-161.

60 Los oidores como los alcaldes de corte son nombrados por el rey... Se escoge para tan importantes puestos a personas de altas cualidades morales públicas y de competencia jurídica, "de ciencia y conciencia", pues sus virtudes han de servir de espejo y ejemplo a los ciudadanos." Antonio Muro Orejón, *Lecciones de historia del derecho Hispano-Indiano* (México: Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 1989) p. 239-241.

61 Acuerdos de la junta. 68 y 19ª. del 2º libro, México, 6 de octubre 1786, BN CRC, vol.1366 f. 265.

62 Pedro Bravo, Francisco Maniau y Adrián Ximenez, respectivamente, así como a Felix Teixeira de Senande y José de Quintana como oficiales y Francisco Nava como portero. Acuerdos de la Junta 3, México, 28 de julio 1784. BN CRC vol. 1366, f. 5.

en España, particularmente en la vigilancia directa del caudal a través de su registro, resguardo, cuentas y uso.<sup>63</sup>

La Junta de Gobierno comenzó sus funciones cumpliendo con la ya citada Real Cédula del Pardo<sup>64</sup> que estipulaba su obligación en difundir las responsabilidades de los empleados reales a través de la distribución del reglamento del ramo, en el territorio de su jurisdicción territorial, que comprendía el Virreinato de la Nueva España y las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, así como Nuevo Orleans.<sup>65</sup> El Virrey Matías de Gálvez, se encargó de la remisión del reglamento a las oficinas reales, posteriormente se solicitó a las rentas y jefes locales la lista de sus empleados en las que debía considerarse nombre del subalterno, su oficina, su ocupación y su salario para poder incorporar los cargos que el reglamento estipulaba como beneficiarios.<sup>66</sup>

El Montepío de Oficinas o Subalternos en su primer año registró como afiliados a 1019 empleados pertenecientes a 118 oficinas.<sup>67</sup> Se observa que el proceso de incorporación continuó; ejemplo de ello es la circular emitida por Cosme de Mier y Trespacios, director del Montepío de Oficinas, en la que solicitaba "...una relación o lista circunstanciada de todos los sujetos que, no teniendo sueldo, disfruten señalamiento en Real Hacienda...".<sup>68</sup> El Superior Decreto del 6 de enero de 1798 en el que se cita la Real Orden de integrar a los dependientes de la Secretaría de Cámara del Virreinato, Gobierno de Veracruz, Capitanía General de la Habana, y la Comandancia de las Provincias Internas<sup>69</sup> o la inclusión de los Oficiales de las Salinas del Peñón Blanco en 1799.<sup>70</sup>

Como ya lo señalamos, la protección al súbdito fue parte del pacto de convivencia en el sistema jurisdiccional. Para José Beltrán existen diferentes tipos de protección

---

63 *Reglamento para el Monte Pio de viudas y huérfanos de los empleados en la Secretaria de los*, BN CRC, vol. 1349, fs. 17-29. Reglamento, *Oficinas y pilotos*, Fabian de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 169-172.

64 Real Cédula, *Oficinas y pilotos*, Fabian de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 173.

65 Estas provincias se unieron al Montepío de la Nueva España debido a la duda de Julián Arriaga, secretario de Indias, sobre cuantos Montepíos debía establecer la Corona en América, por lo que resolvió fundar tres en los principales virreinos, el de Nueva España, Nueva Granada y del Perú para unir a ellos las provincias menores más cercanas. Así Buenos Aires se unió al Montepío de Perú; Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y posteriormente La Luisiana y Florida a Nueva España y las otras provincias al de Nueva Granada. Chandler, *Pensions and the bureaucracy*, p. 26 – 29. El Montepío de Oficinas tiene la misma jurisdicción territorial que el Montepío de Ministros.

66 La remisión de los ejemplares del reglamento se llevó a cabo dividiendo la jurisdicción en tres regiones: las provincias de mar, las provincias fuera de la capital y las oficinas de esta capital, en las que desglosó los ejemplares distribuidos a cada oficina. Acuerdo de la 5ª junta: México, 21 de agosto de 1784, BN CRC, vol. 1366, f. 9-12.

67 Estado del Montepío de Oficinas de la Nueva España, Luisiana, Campeche, La Habana, Santo Domingo y Puerto Rico; desde 1º de julio de 1784 que se estableció hasta 22 de julio de 1785. AGN, Montepío, vol. 6, exp. 11, f. 50 – 56r.

68 AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 592, exp. 5.

69 AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 592, exp. 5.

70 AGN, Montepío, vol 18, exp. 2.

“...necesaria o espontánea, la que proviene de la sumisión, de pactos o condiciones estipuladas o de un ataque a la fuerza, la particular, se observa dentro de un propio reino o sobre determinado objeto. Y sincera o jurisdiccional por su fin el patrocinio desnudo de facultados o por que se ejerce con autoridad Real el patrocinio.”<sup>71</sup>

Es en esta última donde podemos integrar la protección del Montepío de Oficinas a las viudas y huérfanos de los empleados reales.

Aun cuando el acuerdo de protección real consideraba a todos los súbditos de la Corona, la gracia que proporcionaba el Montepío de Oficinas o Subalternos se delimitó a ciertos cargos y oficinas debido al desconocimiento del total de éstos en el virreinato.<sup>72</sup> En su primer apartado, el reglamento sólo consideraba a empleados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de Guadalajara y Santo Domingo, oficiales de Tribunales de cuentas de la Nueva España, de las cajas reales de este virreinato, de la Comandancia de Provincias Internas, comisaría, contaduría, pagaduría y factoría del Departamento de San Blas, subalternos sin nombramiento de oficiales reales del Almacén de la Real Fuerza de San Carlos. Oficiales de las Contadurías General de Tributos y Medio Real, del Juzgado General de Intestados, de Media Annata y Servicio de Lanzas y de la administración de Reales Azogues. De igual forma se incluye una lista de los cargos incorporados de la Real Casa de Moneda, de las rentas de alcabalas y pulques, tabaco, pólvora y naipes, así como de la real aduana de México. Oficiales de algunas administraciones de correos, sin señalar cuáles, de la Real Lotería, del Real Desagüe, de Cruzada, de Propios y Arbitrios, incluyendo la de diezmos. Finalmente, se señala a los funcionarios considerados de la Isla de Cuba y Yucatán, concluyendo con la facultad otorgada a la Junta para incorporar otros subordinados de acuerdo con sus circunstancias.<sup>73</sup>

Los lineamientos del Montepío, reafirmaban que el sector de subalternos incorporados, debían ser funcionarios de oficina con un salario anual entre 400 pesos y 4000, así como no pertenecer

---

71 José Beltrán, *Discurso breve á cerca de la protección de los Montes Pios de Ministros y Oficinas*. México, 28 de septiembre 1784. BN CRC, vol. 1362, f. 51- 73. José María Beltrán se desempeñó como secretario-contador del Montepío de Ministros, 1779 – 1822, secretario de la Real Junta Superior de Real Hacienda 1788, contador en el Real Tribunal de Cuentas, 1791-1798; vocal de la Junta Consultiva de Arbitrios, 1822 – 1828; entre otros cargos. Linda Arnold, *Directorio de burócratas* p. 36.

72 El Comité responsable de elaborar el reglamento decidió optar por una división de oficinas, similar al de subalternos de España y no de manera individual, pues ello hubiera hecho imposible la instauración del nuevo ramo, debido al desconocimiento de todos los cargos que existían en la jurisdicción que abarcaría el Montepío de Oficinas y en la cual debían considerarse las plazas de nueva creación, así como las que se iban eliminando por el continuo progreso e incremento de las rentas como parte de la aplicación de las reformas administrativas, por lo que se facultó a la junta para resolver la incorporación de cargos no considerados.

73 *Oficinas y pilotos*, Fabian de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 153-156.

por “carácter y grado” al Montepío de Ministros ni al Montepío Militar.<sup>74</sup> La primera norma implicó que los subalternos que no percibían dicha cantidad quedaran sin afiliarse a este ramo aun cuando su labor fuera de oficina; sin embargo, encontramos, posteriormente, empleados que percibiendo un menor salario fueron incluidos por concesión del rey como los empleados de la renta de correos, a quienes se les incorporó con un salario mínimo de 200 pesos.<sup>75</sup> Con respecto a la pertenencia a los otros Montepíos fue un proceso que se fue definiendo en el transcurso de los años. Esto se dio por quienes ya estaban incorporados a los otros ramos por gracia real o por la casual pertenencia de dos empleos y debían cambiar de ramo, a la par de transferir sus aportaciones.<sup>76</sup>

La reorganización administrativa llevada a cabo en este período, que favoreció la unificación de rentas y cargos, obligó a la Junta del Montepío a determinar la concentración de los cargos en una sola persona, en algunos casos, era simple coincidencia por lo que el beneficio de la incorporación no se extendería al sucesor del cargo. Sin embargo, el Comité debió legislar en relación a la forma en que contribuirían los empleados que percibían dos salarios o más, pues de ello dependía la pensión a sus viudas, sin que esta unificación implicara a futuro, pérdida alguna para el caudal del Monte y se resolvió de forma casuística.<sup>77</sup>

Otro motivo de exclusión a este mecanismo de protección, se dio con algunos subalternos de la renta de alcabalas, a quienes en el proceso de reorganización y unificación de las rentas reales se les integró la administración de la renta de pulques. Particularmente, nos referimos a los empleados que no gozaron de un salario fijo y a quienes la determinación de sólo incorporar a las oficinas cuya ganancia mínima fuera de mil pesos anuales, los excluyó, aun cuando su empleo fue de oficinas.<sup>78</sup> De igual manera, no fueron incorporados los receptores de alcabalas cuyos cargos se asignaban por elección del administrador local y que podían ser removidos de su puesto en conveniencia a la

---

74 AGN, *Archivo Histórico de Hacienda*, vol 592, exp. 5 se reafirma que empleados reales deben pertenecer al Montepío de Ministros en 1798. *Oficinas y pilotos*, Fabian de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 157

75 De esta incorporación no tenemos mucha información, sabemos que la intención original era establecer un Montepío especial para los empleados de la Renta de Correos, sin embargo, se consideró poco factible porque su caudal se formaría sólo de las contribuciones de estos, por lo que se decidió incorporarlos al Montepío de Oficinas. AGN, *Reales Cédulas Originales*, vol 163, exp. 65, f. 96.

76 AGN, *Indiferente Virreinal*, vol 1351, exp. 17. Empleados que intercambiaron aportaciones entre los Montepíos, Tenemos las peticiones de las transferencias de aportaciones de los empleados de correos. AGN, *Montepío*, vol 18, exp. 3.

77 Copia del expediente sobre el cobro de descuentos a empleados que se encargan de las rentas de tabaco, pólvora y naipes. Con opinión sobre ello de los protectores vocales. BN CRC, vol. 1363, f. 109-116 y en *Acuerdos de la Junta* 70, México, 27 de octubre de 1786 y en BN CRC, vol. 1366, f. 270r – 271.

78 Esto se debió a una división que consideraba el sesenta por ciento para gastos de renta y la parte restante, 400 pesos, como salario. Dudas Silvestre Días de la Vega, al protector Clavijo: s/f., BN CRC, vol.1362, f. 160 y en *Acuerdos de la Junta* 39, México, 2 de septiembre de 1785, BN CRC, vol. 1366, f. 161.

Linda Arnold, *Directorio de burócratas* p. 68. Aun cuando el documento no contiene el nombre completo de Clavijo, posiblemente la consulta fue dirigida a Manuel Clavijo y Mora, quien fungió como agente fiscal de la Real Audiencia en 1778 y de 1787 a 1802 fue asesor de la Dirección General de la Renta del Tabaco.

autoridad en turno. La integración de estos empleados al Montepío de Oficinas fue rechazada, pues su contribución económica al ramo y su beneficio, les permitiría apelar a la permanencia en el empleo, que era lo opuesto al sistema administrativo de la renta.<sup>79</sup>

Al acercarnos al reglamento y a su aplicación, se percibe la continuidad de un derecho casuístico conviviendo con la racionalización jurídica que se trataba de implementar o el proceso de sistematización jurídica que pervive con la “gracia real” del monarca. El incumplimiento a la normatividad estipulada en el reglamento, por parte de los representantes de las rentas en la Junta, se debió a la búsqueda del mejoramiento en su administración y en beneficio de sus afiliados; como ejemplo, tenemos la intervención de los protectores para la extensión del tiempo en el pago de la mesada de incorporación. El apelar a la costumbre y a los antecedentes, fue un recurso más común en la administración de protección que otorgaba el Montepío de Oficinas, pues su reglamento, en comparación con su similar de España, el militar o el de ministros de la Nueva España, era más general en sus postulados.<sup>80</sup>

La rapidez con la que se elaboró el reglamento otorgó a la Junta la facultad para resolver puntos no incluidos en los lineamientos del ramo. De esta manera las dudas se resolvían a través de varias reuniones en las cuales los protectores vocales presentaban casos y exponían opiniones, informes y consejos dados por la Junta del Montepío de Ministros o al fiscal de lo civil, con el fin de dar una solución sin afectar al Montepío, a la Corona o a sus beneficiarios, viudas y huérfanos, por una decisión basada en una falsa piedad o mal entendida justicia, particularmente en el uso del caudal.

### **El Montepío de Oficinas y su fondo monetario**

La responsabilidad de la Corona con el Montepío de Oficinas de la Nueva España versaba entre la organización administrativa y jurídica, así como en el resguardo del caudal recaudado por el ramo, clasificado entre el rubro de ajenos de la Real Hacienda.<sup>81</sup> El fondo monetario permitió llevar a cabo el principal mecanismo de ayuda que ofreció el Montepío de Oficinas: el pago de una pensión. Este capital fue administrado por la Junta del ramo, tuvo como fuente principal la contribución

---

79 Acuerdos de la Junta 2, México, 21 de enero de 1785, BN CRC, vol. 1366, f. 82.

80 Fabian de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 5 - 176.

81 Son ramos que de acuerdo a Joaquín Maniau se resguardan en las reales tesorerías por “...protección que la benignidad del Rey dispensa a varios ramos municipales, piadosos y particulares... con responsabilidad de los Ministros de ellas para invertirlos debidamente...”, entre ellos encontramos los propios y arbitrios, bienes de difuntos, los montepíos, temporalidades, etc. Joaquín Maniau, *Compendio de la Historia de la Real Hacienda de Nueva España*. (México: Imprenta y Fototipia de la Secretaria de Industrias y Comercio, 1914) p. 56-79.

obligatoria de los afiliados;<sup>82</sup> en segundo lugar, las aportaciones que la Real Hacienda otorgaba, tres mesadas por fallecimiento de cada empleado afiliado, incluso por los jubilados.<sup>83</sup> Y finalmente, aunque en menor nivel, donaciones de algunos oficiales reales; ésta fue una aportación voluntaria, no considerada en el reglamento.

El caudal sólo tuvo una forma de incrementarse y esta fue a través de los préstamos otorgados a rédito, utilizando el depósito irregular que, junto con los censos consignativos, fueron los mecanismos utilizados para llevar a cabo préstamos monetarios durante el virreinato. Sin embargo para siglo el XVIII, se prefirió el depósito irregular por los beneficios de tener una fecha de liquidación del capital, que en su caso podía prorrogarse, por no ser obligatoria la hipoteca de un bien; y, finalmente, porque estaba exento del pago de alcabala.<sup>84</sup> Pese a la planeación con que fue constituido el fondo, las medidas que se implementaron para cuidarlo, la minuciosidad con que los protectores vocales desempeñaron su trabajo, las restricciones para proporcionar las pensiones y evitar las devoluciones que mermaban el caudal; y la misma naturaleza del Monte, como dice Chandler, provocó que el fondo monetario se viniera “cuesta abajo” ante el incontrolable crecimiento del número de pensiones que rebasó a las contribuciones.

La aportación obligatoria de los afiliados al ramo consistió en dos pagos: el primero era una aportación inicial de un mes de salario para los empleados reales que laboraban antes del establecimiento del ramo. El segundo fue un descuento obligatorio en su salario mensual, sin considerar las “ayudas de costa”, de ocho maravedíes de peso plata de la cantidad restante, ya descontada la mesada referida.<sup>85</sup> La cuota de incorporación (mesada) fue dividida en doce partes para pagarse por medio de descuentos mensuales durante un año.<sup>86</sup> Sin embargo, a partir de las constantes peticiones de los oficiales afiliados al ramo, se extendió el plazo para el pago de la mesada a dos años,

---

82 Herbert S. Klein, La economía de la Nueva España, 1680-1809: un análisis a partir de las Cajas Reales. *Historia Mexicana*, 34 (1985) p. 561-609. DOI <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/1935/1753>. Considera esta contribución como un impuesto al empleo, p. 602.

83 Reglamento *Oficinas y pilotos*, Fabián de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 158. Sin embargo se señala que el Monte llega a pagar pensiones sin haber cobrado estas mesadas debido a la desaparición de la plaza por fallecimiento del empleado titular. Informe de Maniau. México, 8 de noviembre 180?. AGN, Montepío, vol. 22, exp. 3, f. 111 – 115.

84 María del Pilar Martínez López-Cano “La Iglesia y el crédito en Nueva España: entre viejos presupuestos y nuevos retos de investigación”. En María de Pilar Martínez López-Cano. (coordinadora) *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*.

85 Al redactar el reglamento del Montepío de Ministros de la Nueva España, los ministros encargados de ello, acordaron que dicha contribución fuera el equivalente al 2% del peso plata, cantidad que equivalía a 8 maravedíes coincidiendo así con el reglamento vigente del Montepío Militar, sin embargo en éste último, el 2% era deducido de un vellón, por lo que José María Beltrán en su *Discurso Breve...* asegura que este descuento fue un error pues no consideraba la equivalencia de las monedas (vellón y peso de plata) y esta disparidad le ocasionaba al Montepío de Ministros una pérdida de 3 ½ reales y un maravedí de cada 100. BN CMC, vol. 1362, f. 5

86 *Oficinas y pilotos*, Fabián de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 158 y en el Prontuario General en Cinco Tarifas, dispuestas por el contador... AGN, Montepío, vol. 89. BN CRC, vol. 1379, f. 41-67.

veinticuatro descuentos, con la condición de asegurar el pago por medio de un fiador aprobado por los jefes inmediatos y ratificado por los miembros de la Junta administrativa del Montepío de Subalternos. Tal fue el caso del teniente visitador de los resguardos de la renta del tabaco en este arzobispado, Miguel Garmendía, cuya petición fue emitida en Otumba el 23 de julio de 1785 y dirigida al protector vocal que representaba a la renta del tabaco, Silvestre Díaz de la Vega, contador de la misma. En la solicitud el empleado señaló su situación económica, así como sus responsabilidades familiares que le obligaban a requerir la “gracia” de extensión de tiempo para contribuir con la mesada de incorporación. La petición fue aceptada, sólo se le pidió presentarla en papel sellado y proponer un fiador para el adeudo.<sup>87</sup>

Una gracia en la extensión de tiempo, se dio por Real Orden de 1796, a través de la excepción a los agentes fiscales de la Real Hacienda de lo civil y lo criminal, con el fin de no afectar su percepción salarial; se les permitió pagar las aportaciones por afiliación en un periodo de seis años.<sup>88</sup> La ampliación del tiempo para el pago de la contribución también se otorgó a las aportaciones por ascenso o por la adhesión posterior al establecimiento del ramo.<sup>89</sup> Esta mesada única de incorporación, aumentó para quienes se integraron después de la fundación del Monte, a seis meses de sueldo o de cuatro, si el empleado contribuía con el impuesto de la media annata.<sup>90</sup>

La óptima recaudación de las aportaciones al Montepío de Oficinas se debió a la organización del sistema fiscal español. El jefe de cada oficina local fue responsable de recolectar las contribuciones de los empleados y remitirlas a la tesorería del Monte<sup>91</sup> cada cuatro meses, a través de libranzas acompañadas de su correspondiente relación de descuentos.<sup>92</sup> Para definir quiénes debían contribuir al Monte, se solicitó a las oficinas incorporadas una lista del personal admitido en el ramo. Dicha lista incluía el nombre del empleado, su oficina, su cargo y su salario. De la recepción de las

---

87 Esta petición fue constante como se observa en los informes de las Juntas del Montepío de Oficinas. BN CRC, vol. 1363, f. 142-145. Acuerdo de la Junta 39: México, 1° de septiembre de 1785, BN CRC, vol. 1366, f. 161.

88 Informe del contador del Montepío de Oficinas [Joaquín] Maniau al Dir y Vocales de la RI. Junta del Monte Pio de Oficinas, México, 1° de julio de 1797, AGN, Montepío, vol. 11, fs. 258.

89 Acuerdo de la Junta 33: México, 1° de julio de 1785, BN CRC, vol. 1366, f. 135r. Sólo se tuvo por excepción en el cobro de cuatro o seis mesadas a los empleados cuyo cargo era de nueva creación, y podía ser incorporado en el Monte después de su establecimiento, para contribuir con una mesada “por equidad”.

90 Este impuesto se pagaba por ejercer un cargo que podía ser honorífico o por el uso exclusivo de algún artefacto. Fabián de Fonseca, *Historia General*, t. 1, p. XV.

91 La responsabilidad de estos jefes en la contribución de todos los empleados, quedó estipulada en las correcciones hechas por la Corona al reglamento Copia de la Cédula de fundación del Montepío de Oficinas: Madrid, 20 de febrero de 1784, BN CRC, vol.1362, f. 31 y en *Oficinas y pilotos*, Fabián de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 173-176.

92 Pedro, Pérez Herrero, *Plata y libranzas*. La articulación comercial del México borbónico (México: Colegio de México, 1988) La libranza era utilizada como moneda fiduciaria. DOI: 10.2307/j.ctvhn08zq.13 p.195 Estos mecanismos como medios de pago eran “...utilizadas por las reales cajas para sus recaudaciones a la Contaduría General o, en sentido contrario, empleadas para pago de salarios de los ministros de Real Hacienda o personas dependientes de ella.” DOI: 10.2307/j.ctvhn08zq.4 p.25

aportaciones quedó constancia en la contaduría y como certificación del depósito, se emitía una carta de pago a la oficina remitora.

Las contribuciones de los empleados, antes de llegar a la tesorería de México, su destino final, tenían el mismo proceso de remisión que otras rentas: se trasladaban a las tesorerías foráneas o cajas reales del virreinato más cercanas al lugar de la retención, en las que se depositaba el dinero de las rentas reales. Sin embargo, como excepciones que algunas tesorerías foráneas del virreinato y de ultramar podían conservar ciertas cantidades para sus gastos. De ello se tiene conocimiento por el informe que presentaba el contador en las reuniones del Comité o por la petición de depósito a las tesorerías foráneas, debido al complicado traslado de dinero a la Ciudad de México. Tal fue el caso del administrador de la Real Aduana en Santiago Tuxtla, quien solicitó depositar su contribución en las cajas de Veracruz por las dificultades para enviar la libranza a la capital o del comisario de San Blas que pidió a la Junta la orden para que los oficiales reales de Guadalajara admitieran sus contribuciones.<sup>93</sup>

Como ya lo señalamos, al fondo también lo conformaron, aunque en menor nivel, las donaciones de la ayuda de costa otorgadas por reglamento, para gastos de papel y amanuense, a las audiencias y provincias incorporadas. De dicha ayuda a las Audiencias de Guadalajara y Santo Domingo, les correspondía 100 pesos y a las provincias de Yucatán, Cuba, Puerto Rico y Nuevo Orleans, 50 pesos; por ser menor el trabajo ante el número reducido de empleados. Estas donaciones fueron voluntarias con excepción de Santo Domingo, cuya aportación fue solicitada por la Junta del Monte.<sup>94</sup>

Como complemento a los fondos monetarios del Montepío de Oficinas, el Comité administrativo solicitó la ayuda correspondiente del ramo de vacantes mayores y menores, entre cinco y seis mil pesos anuales, asignados de acuerdo con el reglamento. Si bien es cierto que, para el momento de las peticiones hechas al Rey, que justificaron la negativa de la aportación, el Montepío no tenía la necesidad económica, su petición era, según la Junta de Gobierno, con el fin de tener un respaldo económico en el supuesto caso de que el Monte enfrentara una crisis, como posteriormente sucedió.<sup>95</sup> La ayuda estipulada en la Real Cédula de Fundación por vacantes, nunca fue otorgada; el

---

93 Acuerdo de la Junta 2, México, 13 de mayo de 1785, BN CRC, vol.1366, f. 118.

94 Acuerdo de la Junta 6, México, 26 de agosto de 1786, BN CRC, vol. 1366, f. 248r

95 Este ramo provenía de los diezmos y se formaba con los salarios no pagados a los cargos vacantes de obispados, abadías, dignidades, canónjías, racioneros y medios racioneros que eran recaudados por la Real Hacienda. Carlos Marichal, *La Iglesia y la crisis financiera del virreinato, 1780 – 1808: apuntes sobre un tema viejo y nuevo. Relaciones*, 40 p. 115.

Rey Carlos IV contestó tajante a las peticiones por parte de la Junta que "...agradecía lo reparable que se ha hecho su empeño en sostener un proyecto que carece de todo fundamento", cerrando con ello la posibilidad de continuar solicitando la ayuda económica por vacantes.<sup>96</sup>

El caudal recaudado se utilizó principalmente en el pago de pensiones a viudas y huérfanos de los oficiales fallecidos. Las cantidades que el Montepío de Oficinas obtuvo desde 1784 hasta 1794 por contribuciones e impuestos de los préstamos otorgados y demás ayudas fijas, fluctuaron entre 68 y 70 000 pesos, ante los gastos en pensiones que año con año aumentaban incontrolablemente.<sup>97</sup> Entre 1784 y 1794, el pago de pensiones implicó un gasto que de 1300 pesos llegó a 71 258 pesos, rebasando con ello la recaudación anual. Podemos ver que ya para este momento el Montepío de Oficinas estaba gastando más de lo que percibía; reflejando así, la crisis económica que tres años después provocó el aumento de las contribuciones y la necesidad de reducir la cantidad de las pensiones. De los años que estudiamos sólo se tiene registro del gasto de pensiones de 1799 y ello implicó un pago de 77 886 pesos sin que se tenga informe de la percepción económica de ese año.<sup>98</sup>

Otra circunstancia que afectó al fondo monetario, fue el cambio de pertenencia de uno a otro Montepío, incluyendo la transferencia de las contribuciones, de acuerdo con modificaciones de jerarquía de los oficiales reales o de la definición de la afiliación de un cargo a un Montepío específico.<sup>99</sup> Un dispendio menor y que fue derogado del reglamento, también se relaciona con el derecho a la protección del ramo, como fue el pago por la devolución de las contribuciones a los interinos que no fueron confirmados por orden real en su cargo.

En 1784 el año del establecimiento y conformación del caudal, el Montepío de Oficinas de la Nueva España, percibió sólo dos aportaciones y otorgó 6 pensiones. Por la contribución de incorporación de 1019 empleados, pertenecientes a 118 oficinas, obtuvo 73 232 pesos, 6 reales, 11 granos y por el descuento de 8 maravedíes por peso líquido, el fondo percibió 23 792, 7 reales, 2 granos.<sup>100</sup> (Gráfica 1)

---

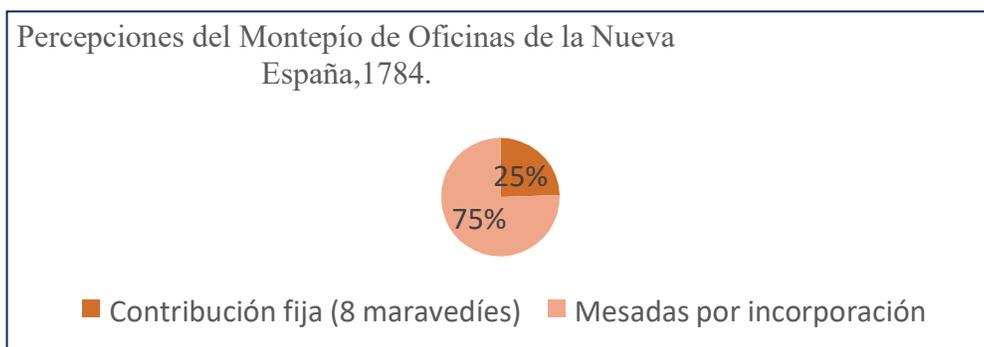
96 Real Cédula de Fundación, Pardo, 18 febrero 1784, BN CRC, vol. 1362, f. 29-32 y en *Oficinas y pilotos*, Fabián de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 176. AGN, Reales Cédulas Originales y Duplicados, vol. 155, exp 8, f. 9-10.

97 Chandler, *Social assistance*, p. 129

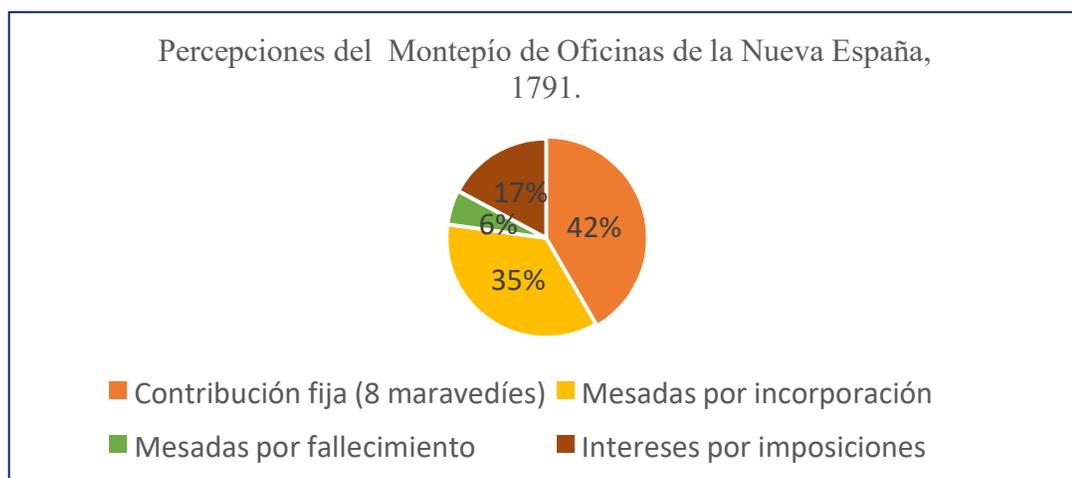
98 Chandler presenta tablas con cantidades percibidas y pagadas desde 1784 a 1816, con algunos vacíos en años. La cantidad de pensiones pagadas por año a viudas, a huérfanos, lugares de origen de los beneficiarios. En *Social assistance*, p. 100 – 109.

99 AGN, Indiferente Virreinal, vol. 1351, exp. 17, fs. 123-126, 130-131.

<sup>100</sup> Estado que manifiesta el que tuvo el Monte Pío de Oficinas de esta Nueva España..., Francisco Maniau Ortega, México, 22 de julio 1785. AGN, Montepío, vol. 6, exp. 3, f. 50 – 56.



Gráfica 1



Gráfica 2

Para 1791 con 1159 subalternos contribuyendo, el fondo monetario contó con los ingresos fijos por mesadas de incorporación; percibió entre 2433 pesos, 3 reales, 4 granos, así como por los 8 maravedíes obtuvo, 28 495, 7 reales, 8 granos. A estos descuentos se sumó el pago de mesadas por fallecimiento con la cantidad de 3 849 pesos 3 granos, y finalmente de los intereses percibidos por el 5% se obtuvieron un promedio de 11 750 pesos.<sup>101</sup> (Gráfica 2) La suma de las percepciones

101 En el informe de 1791 no se registra el desglose de las imposiciones, pero se sabe que en 1790 estas se dividían de la siguiente manera:

11, 600 pesos a las fincas de Santa Catarina de Sena.

10, 000 pesos de los 80, 000 impuestos a la Nobilísima Ciudad de México.

12, 132 pesos a Juan Domingo Pérez de Tagle

12, 000 pesos a María Petra Indaburu

6, 000 pesos a Fernando Fernández

monetarias del ramo en 1791 nos da un total de 67 826 pesos, 3 reales, de los cuales, por pago de las 156 pensiones asignadas, se gastó del caudal 39 302 pesos, 5 reales, 8 granos, monto que representa más del 50 % de lo obtenido para este año.<sup>102</sup>

Durante los primeros 20 años de vida del Montepío de Oficinas, las condiciones del reino cambiaron, debido en gran medida a las guerras enfrentadas contra Inglaterra y la Convención Francesa, así como por crisis en la agricultura que ocasionaron hambrunas y epidemias entre otros tantos problemas.<sup>103</sup> Aunado a ello, la estabilidad política y económica del gobierno de Carlos III se transformó en necesidades económicas y problemas políticos, que tuvieron que ser afrontados por su sucesor, Carlos IV. Estos factores deterioraron la situación de la metrópoli, acrecentando sus deudas, aunque intentaría fallidamente cubrirlas por distintos medios, pero siempre recurriendo a los recursos monetarios de las colonias, afectando con ello profundamente las economías locales.

El patrimonio del Montepío de Oficinas en la Nueva España durante estos 20 años, 1784–1804, mostró una situación similar. Entre 1784 y 1790, mantuvo una estabilidad económica, teniendo como base una óptima recaudación. De 1790 a 1797 se empezaron a tomar medidas preventivas para proteger el caudal y evitar su rápida disminución, por lo tanto, el reglamento fue modificado. Finalmente, a partir de 1797, se reconoció la crisis económica del Montepío y la necesidad de implementar medidas más drásticas para asegurar la subsistencia del ramo.

Entre las medidas tomadas durante estos años para evitar la pérdida del caudal encontramos la extensión, al Montepío de Oficinas, de la Real Orden del 21 de febrero de 1789, emitida en beneficio del Montepío de Ministros. De esta manera se determinó dejar fuera del derecho de pensión a las mujeres que se casaran con empleados afiliados mayores de 60 años.<sup>104</sup>

Otra disposición real que aminoró la reducción del caudal, fue la modificación al artículo 10º del capítulo 3º del reglamento que señalaba lo siguiente:

*“A los individuos suspensos , ó que se les suspendiera de sus empleos si se les asiste con el sueldo entero, se les han de seguir los descuentos; y si solo se les librare*

---

En octubre de ese año la Ciudad de México entregó 70, 000 pesos de los 80,000 que solicitó en 1787 su Junta Municipal, para el abasto de carnes en 1788. AGN, Montepío, vol. 6, exp. 11, f. 190.

102 Estado que manifiesta el que tuvo el Monte Pio de Oficinas de esta N. E. en el año de 1791..., Francisco Maniau y Ortega, México, 1º de agosto de 1792. AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 69, exp. 15.

103 Guerra contra Inglaterra 1778-1783; guerra contra la Convención Francesa 1792-1794; Primera Guerra Naval contra Inglaterra, 1796- 1802; Segunda Guerra Naval contra Inglaterra, 1804 – 1808. Carlos Marichal La Iglesia y la crisis, p.103

104 Acuerdo de la Junta 145, México, 15 de diciembre de 1789, vol.1367. f. 273.

*la mitad, se les ha de hacer la retención correspondiente a ella... y si quedaren privados ó depuestos de sus empleos, entonces, y no en otros caso, no solo se les suspenderán los descuentos a favor del monte, sino que como por el hecho de la deposición, pierden también el derecho á los beneficios del mismo monte, se les restituirán por éste las cantidades que se les hayan exigido.”*<sup>105</sup>

La devolución de las aportaciones estipuladas, en ese apartado, significó una disminución monetaria del fondo monetario del Monte por 2 600 pesos en 1793, por lo que la Junta administrativa solicitó al Rey la derogación de dicho artículo. Para los protectores vocales esto significaba una merma para el caudal; considerando el riesgo que implicaba para éste la muerte de un subalterno interino contribuyente al Montepío. Ello hubiera obligado al ramo a cubrir el pago de la pensión a la viuda como lo estipula el reglamento. Tal fue el caso de Manuel Velázquez, quien no continuó en la plaza de contador de la Real Casa de Moneda y regresó a su cargo de amanuense; el Comité rechazó la devolución de la contribución hecha como oficial de ese cargo, concluyendo que si él hubiera fallecido como contador y su viuda “...hubiera reclamado la pención, que no se le podía negar, por el sueldo que disfrutaba su marido al tpo. del fallecimto” por lo que si se le devolviesen los descuentos, el Monte habría corrido el riesgo de quedar con la carga de la pensión, sin compensación alguna.<sup>106</sup>

En 1797 la Junta del Montepío de Oficinas informó al virrey Miguel de la Grúa Talamanca y Branciforte, el deficiente estado financiero en el que se hallaba el ramo, al haber rebasado la cantidad de pensiones que tenían que pagar en comparación a las contribuciones recaudadas; por lo tanto la Junta propuso aumentar el monto de la contribución de 8 a 12 maravedíes, incrementando así en un 50% la aportación de cada empleado.<sup>107</sup> La respuesta virreinal, en espera de la resolución real, y viendo justa la petición, autorizó a la Junta del Montepío un incremento de 2 maravedíes al descuento de 8, ya existente, a partir de enero de 1797.<sup>108</sup>

Mientras la resolución real respecto a los descuentos llegaba a la Nueva España, el Rey le negó al Montepío de Oficinas el derecho de “prelación”, privilegio con el que contaba el caudal de la

---

105 *Oficinas y pilotos*, Fabian de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 160.

106 Informe de los Sres Director y Vocales de la RI Junta del Monte Pio de Oficinas. México, 20 de octubre de 1788, AGN, AHH, vol. 433, exp. 1.

107 La solicitud de la Junta fue resuelta hasta 1807 año en que Carlos IV le concedió el aumento solicitado y propuso, para evitar la reducción del caudal, que el pago por incorporación fuera de seis mesadas para todos los empleados, así como una reducción en las pensiones de una cuarta a una quinta parte dejando al libre arbitrio del Real Tribunal de Cuentas la toma de decisiones en relación al caudal del Montepío. AGN, Reales Cédulas, vol. 200, exp. 100, f.138.

108 AGN, Correspondencia Virreinal vol. 186 f. 37-38.

Real Hacienda, y que ya antes le había solicitado. Esto implicaba para el Monte la pérdida de la prioridad en los pagos de los préstamos ante otras corporaciones, como es el caso del préstamo hecho a la Nobilísima Ciudad de México, quien solventó su deuda primero con el Consulado de México, aun cuando el acuerdo firmado por escritura había sido que los arbitrios que se crearan serían para pagar el préstamo al Montepío de Oficinas.<sup>109</sup>

Como podemos observar, desde la fundación del Montepío, los lineamientos en relación a las aportaciones que constituyeron su fondo monetario se adaptaron de acuerdo con las necesidades del ramo y a su objetivo de continuar con el principal motivo de su establecimiento, el auxilio a viudas y huérfanos de oficiales reales. En este período, 1784 – 1804, el ramo otorgó aproximadamente quinientas pensiones de las 1022 que concedió en sus treinta y ocho años de funcionamiento.

Sin embargo, con las medidas de protección del caudal se dejó fuera del derecho a este auxilio a un sector, también necesitado como las viudas y huérfanos de los empleados reales que no cumplieron con la normatividad estipulada para obtener el derecho a la protección, hasta llegar a la reducción de la ayuda económica para los ya beneficiados, como sucedió en 1801, cuando se solicitó la disminución de la pensión y ésta quedó en una quinta parte del salario del oficial real.<sup>110</sup>

### **Viudas y huérfanos, los *miserabilis* protegidos del Montepío de Oficinas.**

La diferencia jurídica entre mujeres en la legislación española es señalada por Silvia Arrom en su trabajo sobre las mujeres en la Ciudad de México; distingue el trato jurídico entre viudas, solteras y casadas en la Nueva España.<sup>111</sup> Podemos decir que, en el caso de las primeras, se debió a que fueron integradas a la figura jurídica definida como *miserabilis* y gozar de los derechos o privilegios que de ello emanaban. Thomas Duve en su análisis sobre dicha figura y sus derechos, explica “...estas reglas especiales *privilegia* o *iura singularia*, independientemente de la manera de cómo habían sido otorgadas (ya fuera por el soberano o creadas por la opinión de los juristas), a quién se dirigían (a una persona o una corporación), si eran gratuitas o dadas a cambio de una contraprestación, si contenían un favor o una desventaja, si significaba una concesión o una prohibición para el destinatario etc.”<sup>112</sup>, distinguiendo con ello el beneficio general o la gracia enfocada a un sector. A partir de ello observamos el impacto que pudo llegar a tener el establecimiento

---

109 AGN, Montepío, vol. 11, Exp. 5.

110 Representación, Quijada, Lacuriza, Quijano, Piñeiro, Fajardo y Covarrubias. México, 26 de enero 1801. AGN, Indiferente Virreinal, Caja 1351, f. 84 - 85.

111 Silvia Marina Arrom, *Las mujeres de la ciudad de México 1790 – 1857* (México- Argentina, Siglo XXI, 1988) p. 72

112 Thomas Duve, “La condición jurídica del indio, p. 10.

del Montepío de Oficinas en la Nueva España, en un territorio con un alto índice de viudez por la alta mortandad que provocó matrimonios cortos y particularmente, más viudas que viudos.<sup>113</sup>

Al adquirir la condición de viuda, la mujer se convertía en la responsable del cuidado de los hijos, así como de buscar y proveer el sustento a sus huérfanos, en un sistema en el cual, las mujeres en general eran protegidas con argumentos tales como: su poco cuidado o su fragilidad.<sup>114</sup>

Ante esta situación de fragilidad, las viudas y huérfanos fueron protegidas por su desamparo e incapacidad de cuidado, se les integró jurídicamente en la figura del *miserabilis*, en la cual se consideraba a “... *los necesitados de amparo y ayuda*.”<sup>115</sup> Los considerados *miserabilis* eran seres que inspiraban compasión, necesitaban una especial protección y gozaban de excepción en los ordenamientos jurídicos.<sup>116</sup> El rey asumió como un acto de justicia la protección a viudas y huérfanos; en esa acción de jurisdicción voluntaria se observa un ejemplo del pacto de amparo al desvalido y un trato de privilegio.<sup>117</sup> Jurídicamente la “desigualdad manifiesta”<sup>118</sup> para los *miserabilis*, la podemos observar en tres aspectos: trato de excepción en muchas ordenanzas, inclusión en los “casos de corte” y exclusión en la ejecución de castigos reales.<sup>119</sup>

El factor socioeconómico acentuaba en muchos casos la condición de necesidad de protección de las viudas y sus huérfanos; los expedientes permiten distinguir cinco circunstancias o formas de sobrevivencia, en general, sin que alguna mermara el privilegio jurídico de *miserabilis* a la viudedad o en la conciencia la su necesidad de amparo.<sup>120</sup> En el caso de las viudas de la elite se puede observar que sus problemas de supervivencia eran menos y distintos, podían enfrentarlos con independencia económica y con capacidad jurídica para ser responsables de sus bienes.<sup>121</sup> De algunas de ellas se

---

113 Robert, McCaa, “La viuda viva del México Borbónico” p. 300 en *Familias novohispanas siglos XVI al XIX*, Pilar Gonzalbo Aizpuru, coord. (México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1991) p. 300.

114 Entre los motivos para amparar una viuda está su “fragilidad y desamparo” Paulino Castañeda, “La condición jurídica”, p. 58 (302).

115 Paulino Castañeda, “La condición jurídica”, p. 5 (249).

116 Paulino Castañeda, “La condición jurídica”, p. 3 (247).

117 Refiere la responsabilidad real de que la justicia fuese moderada por la piedad, refiriendo la protección a los desamparados de los poderosos. Berman, *La tradición jurídica*, p. 76.

118 Paulino Castañeda, “La condición jurídica”, p. 24 (268).

119 Se denominaban “casos de corte” por su gravedad o por las personas implicadas, entre las que encontramos personas rústicas o miserables como eran viudas, huérfanos, menores y otros. Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de Historia del Derecho Indiano* (México, IJ UNAM, McGraw Hill, 1998) p. 110.

120 Thomas Duve, *La condición jurídica del indio*, p. 26-27.

121 Edith Couturier Boorstein, “Una viuda aristócrata en la Nueva España del S. XVIII. La Condesa de Miravalle”, en *Historia Mexicana*, 41, 1992, p. 327-363. DOI <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/2199/2976>. Silvia Arrom, *Las mujeres en la Ciudad de México*, p. 81.

sabe que "... fueron albaceas, tenedoras y administradoras de sus bienes, además de tutoras de los hijos..." por lo tanto la sobrevivencia económica no era una dificultad primordial.<sup>122</sup>

Otro tipo de viudas, poco comunes, fueron las que pudieron beneficiarse de las actividades económicas de sus maridos fallecidos; administrando el negocio familiar, como lo fueron las viudas de los agremiados, las viudas de los impresores o las viudas de boticarios, particularmente.<sup>123</sup> Un grupo de viudas con características especiales, es el considerado por Socolow, mujeres que tuvieron acceso a la educación y en su condición de viudedad pudieron ser maestras de primeras letras, labores y música; de esta manera la enseñanza fue un medio de sobrevivencia para este sector.<sup>124</sup> Finalmente, se distingue un pequeño grupo privilegiado de viudas con sus huérfanos, este fue beneficiado de un auxilio económico por parte de la Corona, a través de peticiones particulares o por medio de los Montepíos.<sup>125</sup>

En general las viudas se mantuvieron como la mayoría de las mujeres en el virreinato, en "oficios no gremiales" como tejedoras o hilanderas; dedicándose a las labores de manos, a trabajos domésticos, encargadas de pulperías o como empleadas de la fábrica de cigarros.<sup>126</sup> A la par de una situación jurídica de privilegio que tenían las viudas y los huérfanos, existía una conciencia general, basada en el principio de la caridad respecto a la necesidad de este sector de ser amparados como un precepto de obra cristiana, en la que observamos ayuda por voluntad real o auxilios dados por parientes y particulares. Algunas veces las viudas retribuyeron esta ayuda convirtiéndose en amas de llaves y los huérfanos en empleados de la casa o en los negocios del protector.

Entre los mecanismos de amparo otorgados por los gremios, los cofrades, los comerciantes o los colegios, como lo observamos en el reglamento del Colegio de Abogados para la familia de sus

---

122 María Ángeles Gálvez Ruíz, *La política matrimonial sobre los empleados públicos*, p. 89.

123 [Real Cédula que contiene las últimas ordenanzas con que se gobierna el Colegio de Boticarios de esta ciudad de Sevilla] Sevilla, 24 de diciembre 1744, Felipe V, Joseph Antonio de Yarza. BN CRC, vol 1357, f. 39.

124 Socolow, Susan Migden. *The woman of Colonia Latin America*. Unite States of America, Cambridge University Press, 2000. 237 pp. (New Approaches to the Americas) p.128

Josefina, Muriel. *Las mujeres de Hispanoamérica. Época colonial* (Madrid, Mapfre, 1992) p. 351, p.124.

125 Entre las ayudas económicas que encontramos está el pago de 6000 ducados a las viudas de un oidor o la mitad del salario anual para las viudas de los ministros togados. En el caso de los hijos se les colocaba en un empleo, a las hijas dinero y en algunos casos a los yernos de conquistadores y primeros pobladores. Josefina, Muriel. *Los recogimientos de mujeres, respuesta a una problemática social novohispana*, (México, UNAM IHH, 1974) p. 27. De igual manera Gálvez Ruíz, comenta la asignación de una merced de plazas a viudas de ministros, gracia suspendida en 1751. María Ángeles Gálvez Ruíz, *La política matrimonial sobre los empleados públicos*, p. 94.

126 Josefina Muriel, *Las mujeres de Hispanoamérica.*, p.129.

afiliados, existió la ayuda a viudas y huérfanos como un rubro especial.<sup>127</sup> En el caso de las cofradías se destinaba un porcentaje del monto total de las aportaciones de los cofrades para el amparo de la familia de los afiliados fallecidos. En el de los gremios, es hasta el siglo XVII que se estipuló en sus estatutos la asistencia a viudas y huérfanos de los afiliados fallecidos. La ayuda consistía en que una vez muerto el agremiado, su viuda podía usufructuar la tienda por la cual pertenecía al gremio, de manera permanente si había menores que posteriormente reunieran los requisitos para examinarse ante el gremio para ser responsables del negocio familiar. De no existir hijos la viuda sólo gozaría de los beneficios de la tienda por un año.

Una protección realmente sistematizada para las viudas la encontramos en las “Hermandades de Socorro”, las cuales ofrecieron y planearon un mayor apoyo económico a las esposas de sus miembros, a través de una cantidad para la manutención durante los primeros meses del fallecimiento o un pago anual a la viuda.<sup>128</sup>

Otro medio de protección fueron los centros de recogimiento en el que participaban el clero (en su vertiente secular), el estado y particulares; el primero justificando el enclaustramiento, el segundo, reglamentando jurídicamente al centro y los últimos subvencionando a éstos como una obra de caridad. Así las *casas de recogimiento*, proporcionaban alimento y compañía a mujeres que vivieran en un encierro y clausura para evitar “peligros mundanos”.<sup>129</sup> Estos centros eran de dos tipos, los de protección, que era voluntario, y los de corrección en los que las recluidas cumplían algún tipo de sentencia. Cuando su fin de auxilio era para mujeres casadas en proceso de separación o viudas, sus huérfanos podían vivir con ellas y a veces eran colocados en algún colegio.

En el caso particular de la orfandad, las hermandades como las cofradías del Santísimo Sacramento y Caridad y la de Nuestra Señora del Rosario en la Nueva España, siguiendo el ejemplo de las cofradías de la península, sorteaba dotes matrimoniales para las huérfanas.<sup>130</sup>

---

127 Estatutos y constituciones del Ilustre y Real Colegio de Abogados, establecido en la corte de Mexico, con aprobación de S.M. y baxo de su real inmediata Proteccion, para el socorro de las personas y familias de los profesores de la abogacía BN CRC, vol. 1385, f. 116-120.

128 [Real cédula de ratificación a los privilegios de los flamencos] Sevilla, 29 de agosto de 1731. [Felipe V]. BN CRC, vol. 1357, f. 5-8 Sevilla, [España. / Fecha: 29 de agosto de 1731 / Responsable: (Felipe V) Se ofrece establecer la Hospitalidad de San Andrés, por súbditos flamencos ofrecía dar estado y enseñanza a los huérfanos y socorro a viudas.

129 Josefina Muriel, *Los recogimientos de mujeres*, p. 219

130 Rumeu, *Historia de la previsión*, p. 151- 153, p. 383-382. Para el caso de las cofradías en el virreinato, Alicia Bazarte Martínez, *Las cofradías de españoles en la ciudad de México. 1526-1869* (México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1989) p. 92-93.

El establecimiento del Montepío de Oficinas de la Nueva España, racionalizó el proceso de auxilio a viudas y huérfanos de los oficiales reales, integrando la ayuda existente por medio de mecanismos que ya se utilizaban de manera indistinta como pensión, ayuda de costa u otro “título”.<sup>131</sup> Es importante señalar que no todos tuvieron acceso a este medio de protección, la sistematización de protección se delimitó a servidores reales, con ciertas condiciones, tanto administrativos como militares, quienes no tuvieron derecho a esta ayuda tuvieron que ampararse con los auxilios tradicionales.

### **Los mecanismos de protección del Montepío de Oficinas: el protector vocal, las pensiones y el cuidado a huérfanos**

Sabemos que el establecimiento del Montepío de Oficinas de la Nueva España estaba dirigido a la protección de una corporación, los empleados reales, sin embargo, se puede hacer un comparativo de su alcance y beneficio para las viudas. Tomamos como muestra la población de viudas en la Ciudad de México y el año de 1790, de esta manera se distinguen que de 9557 viudas el Montepío tiene asignadas 37 pensiones en esta región, lo que nos permite observar que el beneficio sólo cubre un 3.5 %, desafortunadamente no contamos con la información correspondiente a las ciudades afiliadas al ramo y mucho menos las pensiones asignadas por región.

A través de la función del Montepío de Oficinas de la Nueva España se observa la tradición de la gracia y protección real. Estipulados los medios para conformar el fondo monetario y llevar a cabo el objetivo de auxilio económico a las viudas y huérfanos, beneficiarios del Montepío; fue necesario definir los mecanismos administrativos - jurídicos para cumplir con esa custodia. A través del reglamento se definió quiénes serían los responsables de vigilar y ejecutar la ayuda, protectores vocales, así como los métodos de auxilio, pensión y cuidados a viudas y huérfanos.

#### **a) Protectores vocales**

El procedimiento para asignar el auxilio a viudas y huérfanos de los oficiales reales se delegó al comité administrativo. De esta manera por primera vez se nombró un protector para un sector necesitado, no indio, y necesitado de “amparo y protección” en el virreinato.<sup>132</sup> Esta función era un

---

131 AGN, Montepío, vol. 96. Se solicita información de quienes perciban de la Real Hacienda “... pensión, ayuda de costa u otro cualquiera título.”

132 Andrés Lira González, *Idea de la protección jurídica Nueva España. Siglo XVI – XVII*. Tesis maestría, (México: El colegio de México, 1968) p. 146.

cargo por comisión y como parte de las ocupaciones de los protectores vocales en la Junta del Montepío.

Como ya fue explicado la Junta o Comité de gobierno del Montepío de Oficinas, estaba conformado por un director y protectores vocales, la labor de los últimos fue fundamental para el desarrollo y consolidación de la función del ramo. De acuerdo a Beltrán en su *Discurso breve a cerca de la Protección de los Montepío*, a ellos les competía el cuidado del Monte, el amparo a viudas y huérfanos, la protección a los empleados para contraer matrimonio con mujeres de acuerdo con su calidad, así como la preservación y fomento del caudal.<sup>133</sup> Por lo mismo, fueron ellos, con el auxilio del virrey y los jefes locales, los responsables de investigar los fraudes que se cometían en contra del Montepío.

Los protectores vocales como representantes de su renta, así como de los empleados de la misma, en la Junta administrativa del Monte y en nombre de él, vigilaban el cumplimiento de los mecanismos establecidos en el reglamento para llevar a cabo la protección a los afiliados y beneficiarios del ramo que ellos representaban. Se encargaban del cumplimiento de las reglas por parte de los empleados; el pago del total de las aportaciones, del cuidado a las viudas y huérfanos, así como de vigilar el pago de las pensiones en el sitio establecido por los estatutos. Los protectores vocales fungieron como intermediarios entre el Monte y los directores generales de las rentas reales, a quienes les solicitaron la información necesaria para llevar a cabo su función, tanto en relación a los empleados como de las viudas y huérfanos.

Los protectores asumieron con responsabilidad el cuidado de los empleados, como negociadores entre el Monte y los subalternos de cuya renta eran representantes. En el caso de los empleados no representados en la Junta administrativa del Monte, estos eran auxiliados por los protectores que tenían menos subalternos a su cuidado y su situación se clasificaba como indiferente.<sup>134</sup> A través de los protectores se recibieron los requerimientos de los empleados para presentarlas ante el comité administrativo del Monte, obteniendo comúnmente, una resolución con una respuesta positiva, sin algún perjuicio para ambos.<sup>135</sup>

---

133 José Beltrán, *Discurso breve á cerca de la protección*, f. 51

134 Aclaración de la Real Junta del Montepío de Oficinas a Juan Navarro: México, s/d, marzo 1785, BN CMC, vol. 1362, f. 145. El reglamento estipulaba que rentas obligatoriamente debían estar representadas en la Junta administrativa del Monte. *Oficinas y pilotos*, Fabian de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p.163.

135 Resolución de la Junta del Montepío, Hemeterio Cacho. México, 25 de octubre 1802. AGN, Indiferente Virreinal, Caja 5184, exp. 48.

Entre las peticiones que comúnmente eran presentadas a la Junta administrativa por los protectores vocales, están las demandas de extensión del tiempo para el pago de las mesadas de incorporación al ramo; dicho trámite se llevaba a cabo por medio de la remisión de un memorial con la petición en papel sellado, solicitando la gracia y proponiendo a un fiador, el cual sería presentado al Comité del Montepío con un informe del jefe inmediato, sobre la idoneidad de quien respaldaría el pago de las mesadas, estas solicitudes se resolvían en poco tiempo y siempre en beneficio para los subalternos.

Los protectores vocales tenían entre sus funciones, de acuerdo con el reglamento, custodiar el caudal de manera general y en casos particulares. Por ello fueron responsables de observar y prevenir que el fondo monetario no se utilizara en obras de falsa piedad o justicia como "...limosnas, auxilios, socorros y dotaciones, que en la necesidad más estrecha se soliciten de estos fondos..." y cuidaron que el capital no se utilizara en actos no estipulados en el reglamento que pudieran disminuirlo o perderlo.<sup>136</sup> Reafirmando con ello que su objetivo era la asistencia económica a viudas y huérfanos de los empleados incluidos por reglamento.

La vigilancia del caudal en casos particulares implicaba la obligación y responsabilidad de los protectores vocales de intervenir en casos de fraude o de un mal uso de las pensiones del caudal. Para ello, se iniciaba una investigación con el fin de resolver en poco tiempo y con equidad el pago de la pensión sin dañar a los beneficiarios. En algunos casos la Junta resolvió la suspensión temporal del pago hasta tener la certeza del uso que se haría de la pensión. En caso de que la Junta confirmara algún robo o fraude, se le obligaba a quien resultara culpable a pagar lo otorgado.

Otra responsabilidad primordial de los protectores vocales, fue vigilar la calidad de la contrayente y futura beneficiaria de la pensión del Monte, cumpliendo con el procedimiento establecido en el reglamento para otorgar la licencia de matrimonio. Algunas veces, solicitaron información extra y de manera confidencial sobre la contrayente para ratificar su calidad y la "igualdad de circunstancias" con el empleado y así poder emitir una opinión. La Junta tomó estos testimonios como referencia para confirmar o denegar la aceptación de la licencia de matrimonio.

Entre sus funciones fundamentales, los protectores vocales observaron sigilosamente el cumplimiento del amparo a todas las viudas y huérfanos de los subalternos fallecidos, tuvieran o no

---

136 *Oficinas y pilotos*, Fabian de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 164.

derecho a la pensión, dando seguimiento a su caso e informando en las reuniones de la Junta para su protección.<sup>137</sup>

Como se ha visto, entre los procedimientos que se llevaban a cabo para realizar las funciones del Monte, el protector vocal siempre tuvo la colaboración del jefe inmediato o local, quien para José Beltrán es el verdadero protector de las viudas y huérfanos pues “*Ninguno mejor que el jefe del marido, tiene conocimiento de la mujer, y de los hijos sabe su situación y desempeño, el lugar de su residencia, las cualidades de la plaza, y todas cuantas circunstancias deban tenerse presentes...*”.<sup>138</sup> Sólo ellos podían atestiguar y comunicar lo necesario para conceder la licencia matrimonial, otorgar la pensión, notificar las condiciones de los huérfanos y confirmar, gratuitamente, el estado de supervivencia o soltería de los beneficiados. Fue la cooperación de los jefes locales la que permitió la solución de conflictos entre beneficiarios por medio de informes personales y testimonios que permitieran una solución en armonía. Sin negar la importancia de los que podríamos considerar protectores administrativos, fue la responsabilidad de los jefes locales la que hizo cumplir el reglamento del Montepío de Oficinas de la Nueva España y fueron ellos, quienes, a través de una relación de cercanía, asumieron el pacto de protección entre el rey y sus subalternos.

#### **b) Pensión a viudas y huérfanos.**

Como ya observamos a los protectores vocales se les delegó la custodia de la gracia del auxilio otorgado por la Corona Española a través del Montepío de Oficinas. Entre 1784 y 1804, estos comisionados se encargaron de reconocer el derecho de un promedio de quinientas pensiones a viudas y huérfanos de subalternos fallecidos, y afiliados al ramo, durante estos veinte años.<sup>139</sup> Ellos cumplieron el procedimiento estipulado en el reglamento, por lo que nos enfocaremos en observar: ¿cuáles fueron los requisitos para tener derecho al cuidado del Montepío?, ¿qué mecanismos regían este apoyo?, ¿cómo era el auxilio dado por el ramo? Y si los hubo, revisaremos los motivos de excepcionalidad de algunos casos.

El Reglamento del Montepío de Oficinas definía los lineamientos y requisitos para tener derecho al pago de la pensión para viudas y huérfanos. Este auxilio correspondería a la cuarta parte del salario del empleado. Para esto se llevaba a cabo un procedimiento que consistía, una vez muerto el empleado real, el jefe local notificaba el fallecimiento, posteriormente, el protector vocal le

---

137 Se observa en los acuerdos en las reuniones que llevaba a cabo el Comité. BN CRC, vol.1366 y vol. 1367.

138 José Beltrán, *Discurso breve á cerca de la protección*, BN CRC, vol.1362, f.70.

139 Para 1822 fueron reconocidas 1107 pensiones y quedaron pendientes 100 peticiones; éstas pasaron a la Dirección General de Rentas para decidir lo conveniente. AGN, Montepío, vol 187.

solicitaba a éste información sobre la existencia de viuda y huérfanos o algún otro dependiente del empleado fallecido. Fue responsabilidad de la autoridad inmediata notificar a la viuda que podría tener derecho a una ayuda por parte del Montepío de Oficinas, por lo tanto, ella tenía que elaborar la petición de pensión, demostrar su legitimidad y la de sus hijos. En caso de fallecimiento también de la viuda, la petición de la pensión debía incluir constancia de ello para continuar el proceso.<sup>140</sup>

La documentación probatoria era remitida a través del jefe local al protector vocal, quien, a su vez, después de una exhaustiva revisión, confirmaba o denegaba la pensión ante el Comité administrativo del ramo. La constante duda sobre el pago de las contribuciones al Montepío de Oficinas por parte de los empleados afiliados obligó en 1795, a la emisión de una circular que ordenaba a los jefes de oficina que a la par de los documentos señalados, se debía integrar una constancia “...acreditativa de que el dependiente sufrió, hasta el día de su muerte, los descuentos prevenidos en el Reglamento...”<sup>141</sup>

En el artículo quinto del reglamento se estipulaba que las viudas eran las únicas que podían solicitar dicho pago de pensión. La legitimidad se comprobaba dependiendo del momento de contraer matrimonio, si este se llevó a cabo antes del establecimiento del Montepío de Oficinas, era suficiente presentar la fe de matrimonio y la fe de bautizo de los hijos, informando nombre, edad y situación, con el fin de saber bajo qué condiciones podían percibir la pensión.<sup>142</sup> Si el matrimonio sucedió después de la fundación del ramo, era obligatorio presentar la misma información junto con la licencia de matrimonio, otorgada por la Junta del Montepío de Oficinas, y demostrar que los hijos nacieron después del permiso que legitimaba a los beneficiarios de los empleados reales.

La única responsable de otorgar estos permisos de matrimonio era la Junta administrativa del Montepío, aunque en el reglamento no se eximió a los empleados de las reales audiencias de Guadalajara y Santo Domingo, de las provincias de Yucatán, Cuba, Puerto Rico y Nuevo Orleans, en la cotidianidad las licencias de matrimonio fueron concedidas por los jefes locales y confirmadas por el comité del Monte, hasta que se le asignó al virrey dicha facultad a través de la Real Orden del 29 de marzo de 1791.<sup>143</sup>

El procedimiento de otorgamiento de licencia de matrimonio aseguraba la “*calidad y circunstancias*” de la contrayente. El proceso para solicitar una licencia de matrimonio requería una

---

140 Acuerdos de la junta 70, México, 27 de octubre 1786. BN CRC vol. 1366, f, 268 - 271

141 Circular, Francisco Ignacio, González Maldonado, México, 16 de diciembre 1795. AGN, Montepío, exp. único, s. /f.

142 *Oficinas y pilotos*, Fabian de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 166

143 Samuel Chandler, *Social assistance*, p. 46.

petición por escrito al jefe inmediato, quien solicitaría testimonios sobre la calidad y pureza de sangre de la contrayente, entre estos se encuentran la fe de bautizo, el acta de matrimonio de los padres de ella e información de tres testigos; remitiendo, si se creía necesario, los documentos originales o copias certificadas de estos documentos, así como de los testimonios de los testigos, que tenían que ser enviados en “papel sellado de parte”, pues la información remitida en papel común era rechazada.

144

El trámite continuaba con la revisión de los documentos, señalados anteriormente, correspondientes a la contrayente y enviados por el jefe local del empleado. Algunas veces los protectores solicitaron información extra y de manera confidencial sobre la solicitante para ratificar su calidad y la “igualdad de circunstancias” con el empleado y así poder elaborar una opinión más exacta. O por las circunstancias dudosas de la contrayente o haber tenido hijos antes del matrimonio; entre los testigos considerados como confiables se consideraba al alcalde del lugar, el administrador de la renta del empleado y del cura de la parroquia en la región. Dichos requerimientos tenían como finalidad saber si las contrayentes eran o no correspondientes a los dependientes y a su empleo.<sup>145</sup>

Los protectores se limitaron en su dictamen a declarar en la constancia de la licencia de matrimonio que las circunstancias de la contrayente eran “igual”, “bastantes” o “las requeridas por el reglamento”.<sup>146</sup> Es necesario subrayar que no eran aceptadas mujeres de ascendencia judía, árabe o portuguesa y en el caso de las indígenas, al probar su calidad de caciques, no hubo ninguna objeción. En el Montepío de Oficinas encontramos el expediente correspondiente a la solicitud de pensión de María Antonia Isidora Cruz Montezuma, india cacique, como viuda de Juan de Mier, administrador de Tepexi, cuyo matrimonio se llevó a cabo de emergencia por la gravedad de éste.<sup>147</sup> El factor de la renta del tabaco en Puebla, Francisco Antonio de Zamacona, envía la petición e informa por testimonio de Antonio de Molina, que María Antonia Cruz Montezuma es cacique desde sus abuelos y su familia es de las principales, por lo que no considera impropia la solicitud del administrador, ni de su empleo. La pensión se confirma a partir del informe de, posiblemente, Silvestre Díaz de la Vega a la Real Junta del Montepío de oficinas. Con respecto a los dos hijos se dispuso que ninguno tendría

---

144 Comunicado de Silvestre Díaz de la Vega a la Real Junta del Montepío de Oficinas, México, 9 de noviembre 1789, BN CRC, vol.1364, f. 69.

145 Acuerdos de la Junta 134: México, 3 de julio de 1789. BN CMC, *Establecimiento... Juntas y acuerdos de su gobierno. Años 1787-1790*. N.º.1367, f. 210-211. El protector Juan Navarro propuso el envío de un circular a los jefes foráneos sobre los procedimientos para otorgar la licencia de matrimonio por no especificarse correctamente en los artículos 7º y 8º del capítulo 5º del reglamento. Aunque se acuerda la remisión de esta no encontramos el documento. Por otro lado, la información de los testigos se limitó primordialmente a estas circunstancias o a la imposibilidad de remitir la información original.

146 En el ejemplar 1364 de BN CRC, encontramos varios ejemplos de estas respuestas, podemos decir que su contenido es primordialmente de expedientes para otorgar la licencia de matrimonio.

147 *Sobre si una concubina que fue de dn. Juan de Mier Admor de la renta del tabco de Tepexi que caso con ella después, le corresponden los veneficios de viudedad que señala el monte Pío de oficinas de la N.E.*, BN CRC, vol. 1364, f. 4-46.

derecho a los beneficios por no ser de legítimo matrimonio y en el caso de ella, su calidad de noble lo amerita de acuerdo con el protector.<sup>148</sup>

Para el Montepío de Oficinas novohispano, el matrimonio con personas que la Junta no consideró con la calidad requerida o sin la licencia correspondiente, implicó la pérdida del derecho al beneficio de protección. Entre 1784-1790 pocos oficiales casados sin la correspondiente licencia, otorgada por el Comité administrativo del Monte, obtuvieron la dispensa real. Estos fueron Manuel Gómez de Paz, oficial segundo de la oficina de la talla de la real casa de moneda, Luis Camino, oficial 3º de la contaduría del viento de la real aduana de esta capital.<sup>149</sup> En ambos casos la gracia fue otorgada por el virrey, justificando la excepción de cada uno, casuísticamente.<sup>150</sup> Para Gálvez la resolución a veces en beneficio de la viuda y los huérfanos, así como en otras ocasiones de rechazo, sólo "...confirma la aplicación laxa de la normativa relativa a los matrimonios."<sup>151</sup> Sin embargo, la revisión de expedientes demuestra el compromiso de los protectores vocales con el cumplimiento de los estatutos y la gracia otorgada por el virrey en turno, refleja una facultad jurídica y la aplicación de un derecho casuístico que no significó siempre un precedente para casos similares.

Aun cuando no estaba entre sus funciones ni estipulado como objetivo de fundación, el Montepío reforzó el cumplimiento de la Pragmática de 1776 y su consecuente extensión a las Indias en 1778, para poner fin a los matrimonios entre personas desiguales y reglamentar la pérdida de derechos de sucesión de quien contrajera un matrimonio de ese tipo en el virreinato, lo que observamos en el trámite y procedimiento de la licencia de matrimonio.<sup>152</sup> De acuerdo a Gálvez Ruíz

---

148 De manera general podemos observar en la orden de extensión de la pragmática para América, desde su primer punto, que estaba dirigida sólo a quienes trabajaban para el Rey y a los indios e indios caciques, por considerarse de igual calidad a los "españoles distinguidos". Richard Konetzke, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. 1493 – 1810*, 3 vols. (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1962) vol. 3 p. 439.

149 El origen de los productos les asignaba un valor alcabalariorio, encontramos tres tarifas "... la alcabala del *viento* (ventas al menudeo de poco valor producidas por lo general en el espacio fiscal del suelo alcabalariorio, que se efectuaban en los *tianguis* –mercados y plazas locales– y tiendas), la del *reino* o de la *tierra* (ventas de bienes virreinales procedentes de otros suelos alcabalariorios, con un precio generalmente más elevado que los inscritos en la alcabala del viento) y la de *ultramar*, que a su vez se podía dividir en *Castilla/Europa* (bienes llegados de la península ibérica...) Ernest Sánchez Santiró "La mirada fiscal sobre el comercio interno: las alcabalas novohispanas" María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón (coords.) *La fiscalidad novohispana en el imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*, (México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015) p. 180. El contador del viento tenía la obligación de informar las cantidades que producían por el pago de alcabala cada producto, así lo establece en decreto el virrey el 13 de enero de 1753. Fabián de Fonseca, *Historia General*, t. 2, p. 37.

150 Acuerdo de la Junta 38, México, 19 de agosto de 1785, BN CRC, vol.1366, f. 155r. Acuerdo de la Junta 120, México, 30 de octubre de 1788, BN CRC, vol.1367, f. 138.

151 María Ángeles Gálvez Ruíz, La política matrimonial sobre los empleados públicos, p. 99.

152 Richard Konetzke, *Colección de documentos*, t. III, p. 406-411 y 438-451.

para el momento del establecimiento del Montepío de Oficinas, 1784, la Pragmática ya se estaba aplicando en la Nueva España y con el ramo de pensiones se favoreció el matrimonio entre iguales.<sup>153</sup>

Como lo hemos observado la licencia de matrimonio otorgada por el Montepío de Oficinas, garantizaba la legitimidad de la contrayente y de sus descendientes. La consideración de legitimidad e incorporación a los beneficios del Monte de los hijos de los oficiales reales era tratada de distinta forma en los resolutivos de las juntas del Comité. Algunos empleados tuvieron hijos antes de casarse y otro de los beneficios del Monte para sus adscritos fue la legitimación y posterior incorporación a la protección del ramo, con la única excepción de un menor que no fue afiliado por su condición de hijo adulterino.<sup>154</sup>

La asistencia del Montepío de Oficinas se concedía a la par tanto a viudas, como a los huérfanos de los empleados o en caso de no haber dejado esposa e hijos a las madres de los fallecidos, siempre y cuando éstas no estuvieran casadas. La viudedad de la madre del subalterno fue un requisito para percibir la pensión, así quedó declarado por el Virrey Antonio de Flores, en relación a la solicitud de protección para Catalina Ruiz Maldonado, residente en España. La petición fue hecha como madre de Miguel de Requena, oficial de la aduana de San Miguel el Grande, quien murió soltero. Si bien el protector vocal Diego Ignacio de Lardizábal no encontró como inconveniente, en el reglamento del Montepío de Oficinas de la Nueva España, el matrimonio de las madres de los empleados para el beneficio de la pensión, dudó y cuestionó ¿Cómo es que una madre casada puede gozar de la pensión? si las viudas y huérfanas pierden los derechos de ayuda económica al contraer matrimonio.<sup>155</sup>

El libramiento de la pensión por parte del contador del Monte, se llevaba a cabo después de la revisión de la “fe de supervivencia” de la viuda y de los menores, la que debía ser remitida cada cuatro meses al protector vocal correspondiente.<sup>156</sup> Este testimonio de vida, permitía a la Junta saber si los beneficiarios continuaban en el mismo estado de soltería y referente a los varones, si continuaban en edad para poder seguir percibiendo la pensión.

El lugar establecido por el reglamento para la emisión del pago de las pensiones, era la tesorería del Monte, en la Ciudad de México, con excepción de los beneficiarios que vivían en los

---

153 María Ángeles Gálvez Ruíz, La política matrimonial sobre los empleados públicos, p. 90.

154 Opinión sobre el caso de la familia de Mier y el derecho que tienen al goce de los beneficios de Montepío de Oficinas BN CRC, vol. 1364, f. 31-32.

155 Acuerdos de la Junta 119: México, 24 de octubre de 1788, BN CRC, vol. 1367, f. 134.

156 Certificado de vida expedido gratuitamente por el jefe de oficina o jefe local. Circular sobre la gratuidad de la fe de supervivencia: AGN, Montepío, vol. 96, exp. único, s/f.

distritos de las Audiencias de Guadalajara y Santo Domingo y de las provincias de Yucatán, Cuba, Puerto Rico y Nueva Orleans. Esta concesión tuvo como fin evitar retrasos en los pagos por la distancia desde la tesorería principal a estas jurisdicciones; sin embargo, el problema del retraso en los pagos no pudo impedirse para los pensionados de las intendencias de Veracruz, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, Durango y Arizpe, como provincias dependientes de la tesorería matriz de México.

El atraso en los pagos debido a las distancias y las deficientes vías de comunicación, provocaron súplicas y posteriores quejas de los beneficiarios hacia su protector vocal. Una forma de solucionar el problema que ocasionó la distancia entre los beneficiarios de la pensión y la tesorería de México, consistía en que el protector vocal de la renta del empleado, fuera nombrado apoderado de la viuda, así el Monte libraba a su nombre la pensión para que por medio de un convenio con la renta esta le pagara la cantidad correspondiente en la oficina más cercana al domicilio de la viuda. Chandler, trata el fracaso de este método de pago del Montepío de Subalternos y considera que dicha forma de pago dejó de utilizarse debido al aumento de trabajo de los protectores vocales y principalmente, porque no cumplió con su fin primordial: evitar los retrasos en el pago de la pensión.<sup>157</sup>

Esta situación se reafirmó con la Real Orden del 23 de junio de 1795, en la que se declaró que las viudas de los ministros jubilados deberían cobrar la pensión en el Montepío de la capital donde laboraron aun cuando el sueldo de jubilados la hubieran cobrado en otra provincia.<sup>158</sup> Sin embargo, las circunstancias de guerra con Inglaterra a finales del siglo XVIII, llevó a retomar las peticiones de pagos locales principalmente en el Caribe "...ante la imposibilidad de franquear caudal a ese establecimiento y la de Campeche como lo habían hecho anteriormente...".<sup>159</sup> La petición concreta refería "...que se sirva disponer que estos ministros de Real Hacienda, liquiden la cantidad que este fin del presente segundo tercio se deba a algunas de las viudas accionistas por la mitad que ha dejado de entregárseles...".<sup>160</sup>

El cese de la pensión para las mujeres tuvo dos motivos, fallecimiento o matrimonio de las beneficiarias; el caso del ingreso de viuda y huérfanas a un convento se consideró "toma de estado"

---

157 Samuel Chandler, *Social assistance*, p. 107-122.

158 AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol 501, exp. 10.

159 AGN Montepío, vol 22, exp. 4, f, 196.

160 AGN Montepío, vol 22, exp. 4, f, 196.

y motivo de cancelación de la ayuda económica.<sup>161</sup> Cuatro años después de la fecha que nos compete, se permitió recuperar el beneficio de la pensión a las viudas que habían contraído segundas nupcias, siempre y cuando, estas volvieran a enviudar y no existieran hijos percibiendo el auxilio.<sup>162</sup>

La relación entre algunos huérfanos y viudas implicó en varias reuniones del Comité, cuestionar el objetivo de cumplir con lo estipulado en el reglamento y el deber de proteger a ambos “*miserabilis*”. Las situaciones complejas se dieron comúnmente entre viudas madrastras y los huérfanos de un matrimonio previo, estas circunstancias de conflicto entre beneficiarios, y por lo tanto necesitados de amparo, así como la solución dada por los representantes de la Junta permite acercarnos a los mecanismos utilizados en beneficio de los dos. De esta manera se puede observar a través de los expedientes ¿Cuál fue el trato para los huérfanos? ¿Qué medidas se tomaron para cumplir con el reglamento sin afectar a los beneficiarios? Y finalmente ¿Cómo se aplicó la premisa del daño menor?

### c) Cuidado a huérfanos

Los huérfanos como las viudas eran beneficiarios de la protección del Montepío de Oficinas de la Nueva España, sin embargo, hemos hecho una separación de ambos con el objetivo de distinguir las particularidades en el trato hacia los menores y en su beneficio, hechos por el Comité administrativo del ramo. La legislación indiana consideraba como huérfano al menor que no tenía a ambos padres o alguno, predominando esa conceptualización en el caso de la falta del padre, y como ya fue explicado, está considerado en la figura de *miserabilis* por su incapacidad para cuidarse y por su necesidad de protección.<sup>163</sup> Para definir a un menor, el trabajo sobre *La condición jurídica de los menores de edad en la tradición jurídica castellana indiana* nos aclara que en relación a las “...minorías de edad pues el panorama que presentan las leyes ofrece una gama de matices que impide referirnos a este tema desde la generalidad y el ámbito de lo estático.”<sup>164</sup>

El reglamento del Montepío de Oficinas de la Nueva España definió la protección a los huérfanos con derecho, de acuerdo con sus circunstancias; las mujeres deberían de ser solteras y perderían el beneficio al tomar “estado” de matrimonio o religioso y al morir. En el caso de los varones

---

161 AGN, Montepío, vol. 99, exp. 4, s/f.

162 María Ángeles Gálvez Ruíz, *La política matrimonial sobre los empleados públicos*, p.95.

163 La concepción de orfandad la retomamos de Escriche 105. Podemos pensar que a la viuda también se le consideraba también en situación de vulnerabilidad.

164 Deyanira Dávalos Arellano, *La condición jurídica de los menores de edad en la tradición jurídica castellana indiana* Tesis maestría (México: UNAM, 2015) p. 9

quedó claramente delimitado, en el artículo 6º del capítulo segundo que estipula la relación edad, ascenso militar y beneficios del Monte. De esta manera, si el huérfano comenzaba su carrera militar después de los 20 años gozaría de la pensión sólo hasta los 25, pero si iniciaba su servicio a los 20, al llegar a los 25 años podía seguir percibiendo la cantidad que la junta decidiera. Si para los 32 años no había obtenido la categoría de oficial, perdería el derecho a la pensión ya que el mismo reglamento justificaba que su falta de ascenso, se debía a su poca aplicación en la labor militar o a su mala conducta.<sup>165</sup>

Es en la protección a la orfandad por parte del Comité, donde se mostró a la par de un auxilio económico, la responsabilidad de vigilar la atención hacia los huérfanos, de esta manera en los informes solicitados a los jefes inmediatos de la renta del empleado. “...se puede observar una vez más que la protección hacia las personas miserables procuraba el cuidado integral de la persona”.<sup>166</sup> De ello se distinguen las diferentes medidas que llevó a cabo la Junta para amparar a los menores, como la adaptación de las circunstancias a los lineamientos del ramo para el pago de la pensión, la vigilancia del tutor, cuidador de los menores, o el proceso de colocación de los huérfanos en colegios o empleos.

El probabilismo del sistema jurisdiccional en el Antiguo Régimen permitió a los protectores vocales adaptar las peticiones de pensión a los lineamientos del reglamento. De igual forma su compromiso con la protección de los huérfanos, les permitió encontrar el medio de beneficiar con el amparo económico del Montepío a quienes no cumplían con la totalidad de los requisitos; tal como sucedió en el caso de los huérfanos, hijos de José Bermúdez, administrador en la renta de real alcabalas y pulques en Huajuapán, renta que no percibía la cantidad requerida para ser incorporada entre las oficinas beneficiadas<sup>167</sup> y, por lo tanto, los huérfanos quedaban excluidos del beneficio. Sin embargo, la Junta decidió considerar la fecha de fallecimiento del administrador, no la fecha de la solicitud de ayuda para no afectarlos y poder otorgarles la pensión.<sup>168</sup>

Un caso representativo de las diferentes posturas de los empleados reales en relación a la asignación de la pensión, se observa en el proceso de asignación de pensión a los huérfanos de Antonio Bustamante, administrador de la Renta del Tabaco y de la Renta de Pólvora y Naipes en Guanajuato. La Dirección General de esta última, decidió que no tenían derecho a la pensión por

---

165 *Oficinas y pilotos*, Fabián de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 156.

166 Deyanira Dávalos Arellano, *La condición jurídica de los menores*, p. 108

167 Como ya lo observamos en el punto sobre empleados incorporados, el caso de los empleados de alcabalas fue especial.

168 Informe de la Junta del Montepío de Oficinas, México, 19 de enero 1787, AGN, Montepío, vol 1, exp. 5, f. 126.

estar suspendido el empleado en el momento del fallecimiento, negándose a pagar las mesadas correspondientes, solicitadas por el Comité de pensiones y justificó su negativa, apelando al reglamento que estipula dicha situación. La petición de ayuda económica en beneficio de los huérfanos fue elaborada y remitida por el jefe local, el Factor de Valladolid; esta solicitud fue aceptada, aclarando que los adeudos en las contribuciones del empleado se descontarían de los pagos de la pensión a los huérfanos. Ante la negativa de la Renta de Pólvora y Naipes, la Junta del Montepío de oficinas apeló a la justicia, a los piadosos principios de la fundación del ramo y a su facultad para otorgar la gracia real de protección. Argumentó la diferencia entre un empleado suspenso y un separado de su cargo, como lo señala la Real Orden del 1º de abril de 1771 y, principalmente, solicitó la intervención del virrey. La declaración del Conde de Revillagigedo, confirma la pensión para los huérfanos de Bustamante y reconoce “*el objeto siempre piadoso de este establecimiento, no puede, ni ha debido privarse del goce del Monte a las familias de los empleados, que despues de a ver contribuido a sus fondos, tubieron la desgracia de morir suspensos en sus empleos.*”<sup>169</sup>

De igual manera, buscando el bienestar de los huérfanos, la Junta del Montepío de Subalternos tuvo la facultad para determinar lo más conveniente para los menores, en relación a su convivencia con otros beneficiarios o con sus cuidadores. Por lo que el Comité optó, cuando lo consideró necesario, separar a los huérfanos de sus madres, hermanos, madrastras o de sus tutores y autorizó la división de la pensión, aunque con ello no se cumpliera el precepto que señala la obligación de la viuda de cuidar a los hijos, como lo señala el reglamento.<sup>170</sup>

Entre las responsabilidades que la Junta del Montepío de Oficinas asumió, estuvo la de vigilar el cuidado a los huérfanos, como lo señala el reglamento, particularmente de las viudas a los menores, aun cuando no fueran sus hijos. Ante la cuestión poco común de descontento entre los beneficiarios, tenemos dos situaciones similares y diferente resolución por parte del Comité. En el caso de los huérfanos de Luis Ricarte y Arce, hijos de su primer matrimonio, quienes se negaron a vivir con su madrastra, la viuda Juana María de Torres y Mercado; se evaluó lo mejor para las huérfanas y se decidió la división de la pensión pero se enfatizó que con ello no se cumplía con la obligación de la viuda de cuidar a los menores.<sup>171</sup> En otras circunstancias y años después, 1803, la Junta determinó que Mariana Godoy, viuda de José Mariano Vargas, agente fiscal de Real Hacienda, podía recibir

---

169 Informe de la Junta, AGN, Montepío, exp. 22, vol. 3, fs. 107- 109.

170 Artículo 4º, capítulo 2º del Real Cédula, *Oficinas y pilotos*, Fabián de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 155 - 156.

171 Expediente de Juana María de Torres y Mercado viuda de Luis de Ricarte y Arce, Fiel de Almacenes de la fábrica de puros y cigarros de México. Sobre si los hijos de Ricarte del primer matrimonio, deben vivir con la madrastra, o en su caso se divida la pensión entre los pupilos y la viuda. BN CMC, vol. 1362, f. 134-144.

íntegra la pensión, si comprobaba que alimentaba y educaba a los menores, quienes no tenían tutor nombrado por su padre.<sup>172</sup>

Otra figura importante en el proceso de cuidado para los huérfanos fue el tutor, como defensor y protector del menor.<sup>173</sup> El Montepío de Oficinas consideró comúnmente a la viuda como protectora de los menores; de acuerdo con Josefina Muriel, la viuda podía "...ser tutora de sus hijos y nietos; pero sólo con la promesa hecha al juez de no casarse durante la minoría de edad de ellos."; sin embargo, no encontramos un señalamiento así en los expedientes del ramo.<sup>174</sup> En el caso de que los menores fueran huérfanos de madre, podían quedar bajo el tutorado de sus hermanos, de su madrastra o de quien su padre hubiera nombrado como tal, en su testamento.<sup>175</sup> Los protectores vocales solicitaron entre los documentos referentes a los huérfanos, la cláusula testamentaria para su confirmación y aclararon que el nombramiento de albacea no implicaba ser tutor de los menores.<sup>176</sup>

Cuando los huérfanos no tenían tutor, éste podía ser elegido por la misma Junta o por el *Justicia* del sitio de residencia del empleado fallecido, entre algún pariente de buena conducta que pudiera ser responsable de ellos.<sup>177</sup> Un ejemplo de ello, fue la división de la pensión entre los huérfanos, hijos del primer matrimonio de Ignacio Ronda y su madrastra, por lo que se propuso a Manuel de Córdova, notario público de la curia eclesiástica como tutor de los menores; en las reuniones del Comité se argumentó que por tener mujer y familia de juicio, los menores tendrían una cristiana crianza y educación.<sup>178</sup>

Se puede observar que en pocos casos la tutoría para el cuidado y cobro de la pensión de los huérfanos se asignó a una mujer; en los casos de los que tenemos noticia, se confirmó la idoneidad y la atención dada al menor. Así sucedió ante el fallecimiento de María Salvatierra, viuda de Lorenzo Barvera, tercenista de la renta en Querétaro, quien dejó a cargo y en poder de su prima Micaela

---

172 Informe del protector vocal, Laso [José María], México, 28 de mayo 1804. AGN, Montepío, vol. 12, exp. 9, f. 125.

173 De acuerdo a Escriche, un tutor es la persona destinada para la educación, crianza y defensa, así como para la administración y gobierno de los bienes del que quedó sin padres y es responsable del cuidado de los menores hasta los catorce años en el caso de los hombres y doce en las mujeres, p. 1517-1518.

174 Josefina Muriel, *Los recogimientos de mujeres*, p. 19

175 Artículo 7º, capítulo 2º del Real Cédula, *Oficinas y pilotos*, Fabián de Fonseca, *Historia General*, t. 6, p. 156.

176 Acuerdo de la Junta. 119, México, BN CRC, vol.1367, f. 135.

177 En un uno de los acuerdos se señala que es necesario que María de la Luz, hija del ensayador de las cajas de Zimapan que ha otorgado poder a José Joaquín Durán para el cobro de su pensión, presente de acuerdo al reglamento el nombramiento de tutor o curador hecho por el empleado como última disposición o por el de justicia o en su caso lo haga la junta para saber si estará bien librado su haber a favor de Durán. *Acuerdo de la Junta*. 141, México, 25 de septiembre 1789, BN CRC, vol.1367, f. 245r.

178 Petición a Mariano Menocal, México, 19 septiembre 1785. BN CMC, vol. 1362, f. 93-94.

Masterreina a sus hijos, por lo que la Junta del Montepío habilitó a ésta como tutora, al considerarla de conducta regular y con la posibilidad de educarlos como correspondía.<sup>179</sup>

El Comité estaba facultado para en caso de fraude asumir un papel de tribunal de pensiones, por lo que ante la denuncia por parte de la madre de María Ignacia Mendivil, de no percibir la pensión correspondiente a la menor, como hija y única beneficiaria de Domingo Mendivil, administrador de la renta del tabaco en Villa de León; la Junta resolvió asignarle el cobro de la pensión a la madre hasta verificar el uso que el tutor de la menor, José Martínez de Bea, había dado a la pensión de María Ignacia.<sup>180</sup>

Entre los auxilios no económicos que daba la Junta del Montepío de Oficinas de la Nueva España a los huérfanos, estuvo fungir como intermediaria para colocarlos como estudiantes becados en un colegio o como empleados en alguna renta real. En el primer caso tenemos como ejemplo, la petición de una beca estudiantil en el real colegio del señor Luis Gonzaga en Zacatecas, para Antonio Velázquez Gastelu de 14 años, hijo del fallecido administrador de alcabalas de esa ciudad, por parte del Comité.<sup>181</sup>

En el caso de integrarlos como empleados reales, el procedimiento consistió en remitir la solicitud al protector vocal correspondiente; él presentaba la petición a la Junta del Montepío que era el medio para hacerla llegar al virrey y éste, a la renta correspondiente.<sup>182</sup> Este mecanismo de petición de empleo para el huérfano, se observa en la petición hecha por Rosa María de Rentería, viuda del guarda mayor de resguardos, Francisco Maza Riva, al administrador de alcabalas en Querétaro, solicitándole la intervención de la Junta para que se colocara en empleo a sus hijos con el fin de “aliviar sus necesidades”.<sup>183</sup>

Como se señaló anteriormente, el motivo de cese de la pensión en el caso de las huérfanas y viudas fue el tomar estado, matrimonio o religioso; sin embargo, el matrimonio de un hombre huérfano no significó la pérdida del beneficio económico otorgado por el ramo. Así se observó en el caso del hijo de Juan Duran, quien quedó huérfano en 1804, contrajo matrimonio a la edad de 18 años

---

179 *Acuerdo de la Junta 142*, México, 23 de octubre 1789, BN CMC, vol. 1367, f. 250 - 258. *Acuerdo de la Junta 150* México, 26 de febrero 1790, BN CMC, vol. 1367. f. 295 - 300.

180 Chandler, describe el caso y sólo cita la resolución de la Junta dada en la reunión número 102, BN CRC vol. 1367, 74 - 77.

181 *Acuerdos de la junta 104*, México, 1º de febrero de 1788, f. 84-88;

182 *Acuerdo de las juntas 102*, México, 1º de febrero de 1788, f. 75; 103, México, 29 de febrero de 1788, f. 80; 110, México, 18 de julio de 1788, f. 111; 114, México, 12 de septiembre 1788, f.123, BN CRC vol. 1367.

183 *Acuerdos de la junta 102* México, 1º de febrero 1788. BN CRC vol. 1367 f. 74 - 77.

y continuó percibiendo la pensión hasta que cumplió los 25 años, como lo estipulaba el reglamento. Con respecto a ello, encontramos una petición para que en el caso de los varones se llevara a cabo la misma disposición de perder el derecho al tomar estado, como sucedía con las huérfanas.<sup>184</sup> Con el argumento de que quienes tomaban estado no debían tener el beneficio de la protección económica, principalmente quienes tenían empleo, tanto viudas como huérfanos, hombres y mujeres, concluyendo que la ayuda debía reservarse para “... socorrer a las viudas y pupilos verdaderamente necesitados.”<sup>185</sup> Con ello en 1799 la Junta del Montepío, intentó redefinir que el auxilio debería dirigirse sólo a los realmente necesitados, argumentando la pérdida económica que implicaba gastar el fondo en quienes no lo necesitaban, intentando con ello reducir, nuevamente, el derecho de protección por cuestiones monetarias.<sup>186</sup>

### Consideraciones finales

La gracia real puede entenderse como un mecanismo jurídico en la España del siglo XVIII que favoreció a diversos sectores, como eran los empleados reales, o personas como los *miserabilis* y que nos permite advertir la relación de protección que el monarca mantuvo con sus súbditos. Así la fundación del Montepío de Oficinas también llamado de Subalternos de la Nueva España, por la gracia de Carlos III, en 1776, fue un ejemplo de la aplicación del compromiso de auxilio a viudas y huérfanos de los subalternos afiliados, por ser “unos socorros que tan de justicia les son debidos” y que tuvo como antecedente la costumbre del amparo cristiano a este sector.<sup>187</sup>

De esta manera, el acercamiento a la fundación y a los primeros veinte años de funcionamiento del Montepío de Oficinas de la Nueva España, permite observar la relación de la gracia, de lo jurídico y el compromiso de protección a las viudas y huérfanos de los empleados reales. A la par de ello, se distinguen los mecanismos implementados por los ejecutores de la gracia, en muchos casos los protectores vocales y los jefes locales, los verdaderos responsables de cumplir con los lineamientos reales, aclarando que todas las medidas adoptadas y llevadas a cabo para entender y aplicar el reglamento, caracterizan el sistema jurisdiccional del Antiguo Régimen.

---

184 Informe del contador Joaquín Maniau, México, 7 de agosto 1799. AGN, Montepío, vol. 22, exp. 6, f. 230 – 231.

185 Respuesta de la Junta del Montepío, México, 9 de agosto de 1799, AGN, Montepío, vol. 22, exp. 6, f. 231.

186 Borbón [y Torrijos, Francisco Xavier] México, 31 de noviembre 1799, AGN, Montepío, vol 22, exp. 6, f. 236 -238. La petición de la Junta fue rechazada por el fiscal, quien argumentó que el rey sabía de la posibilidad de quienes no necesitaran el auxilio económico y al rechazar esta solicitud se asegura a los empleados reales la certeza de ayuda a sus beneficiarios.

187 AGN, Montepío, Vol 22, exp. 6, f. 237.

Bajo los parámetros que conforman un sistema jurisdiccional, según nos explicó Garriga, el establecimiento y funcionamiento del Montepío en la Nueva España, permite observar esos elementos. En este caso de justicia real, la religión se manifestó en tener como lineamiento primordial a la piedad cristiana, como se expresó en muchas de las resoluciones en beneficio de cada viuda o huérfano. Su pluralismo se refleja en la relación y convivencia con otras corporaciones para definir lineamientos y cumplir sus funciones; entre las primeras está el Montepío de Ministros y con respecto a las segundas, consideramos a los encargados de otras rentas. Sin embargo, en este punto es necesario resaltar el trabajo simultáneo, en algunos casos, con los representantes eclesiásticos, quienes apoyaron enviando los testimonios solicitados por los protectores vocales para que la Junta decidiera con justicia y en beneficio de los “*miserabilis*” protegidos por el ramo.

Otra característica del sistema jurisdiccional que es una constante en el funcionamiento del Montepío novohispano, es la adaptación de lo estipulado por el Rey, de quienes llevaban a cabo el pacto de protección para cumplir con las solicitudes de auxilio, sin desobedecer los lineamientos fundacionales. De la misma manera el casuismo fue común en las resoluciones del Comité; se aplicó al tratar de resolver peticiones siguiendo el reglamento, sin afectar el caudal y para cumplir con la gracia de protección a los beneficiarios de los empleados reales.

Es innegable el compromiso tanto de la Junta del Montepío, de los protectores vocales, así como de los jefes locales, y en los casos necesarios, también se contó con el apoyo del virrey para cumplir con la aplicación de la gracia dada por el rey para la protección de viudas y huérfanos. Especialmente el Comité, tuvo la facultad de otorgar la gracia de protección a empleados reales, quienes, sin estar incluidos en el reglamento, cumplían los lineamientos generales de sueldo y empleo. De igual forma, los protectores vocales revisaron solicitudes y buscaron soluciones para no desamparar a los beneficiarios de los empleados y finalmente, los jefes locales fueron los responsables de iniciar el proceso de petición de protección, pero sobre todo de vigilar su cumplimiento.

Se puede confirmar que aun cuando el Montepío podría considerarse un ramo con fines económicos, se distinguen elementos que muestran que la protección a los “*miserabilis*”, incluía más que el pago de una pensión. Si bien el amparo dado implicó un auxilio monetario y la creación del ramo, la administración de un caudal y la sistematización del otorgamiento de una ayuda monetaria; la fundación del Montepío de Oficinas generó, principalmente, una estructura jurídica administrativa para ejecutar la gracia real de protección a los subalternos. Así como una red de vigilancia y protección que observaba las circunstancias, comportamientos y cuidados de los pensionados, tanto

de viudas como de huérfanos, que en algunos casos obligó al Comité a ser un tribunal de pensiones, cuyas resoluciones debieron beneficiar y amparar a quienes manifestaron un descontento, así como cumplir con la gracia de protección.

Ante los estudios que consideran que el Montepío de Oficinas de la Nueva España fue un mecanismo para consolidar el cumplimiento de la Real Pragmática de Matrimonio de 1776 y su extensión en América, a través de la revisión de los expedientes se pudo confirmar que fue un medio para ello, pero que su finalidad fue proteger a las viudas y huérfanos de los empleados reales de manera sistematizada, con lineamientos que favorecieran la extensión de la gracia del amparo y no sólo a quienes pudieran llevar a cabo el proceso de solicitud y beneficio de manera particular; considerando siempre la posibilidad de dispensar el desobedecimiento a la licencia de matrimonio, la extensión del tiempo en el pago de contribuciones y la división de la pensión.'

## Fuentes consultadas

### AGN (Archivo General de la Nación)

- AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 69.
- AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 501.
- AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 592.
- AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 433.
- AGN, Correspondencia Virreinal vol. 186
- AGN, Indiferente Virreinal, Caja 1351.
- AGN, Montepío, vol. 1.
- AGN, Montepío, vol. 6
- AGN, Montepío, vol. 11
- AGN, Montepío, vol. 12.
- AGN, Montepío, vol. 18,
- AGN, Montepío, vol 22.
- AGN, Montepío, vol. 89.
- AGN, Montepío, vol. 96.
- AGN, Montepío, vol. 99.
- AGN, Montepío, vol. 187.
- AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 163.
- AGN, Reales Cédulas, vol. 200.
- AGN, Reales Cédulas Originales y Duplicados, vol. 155.

### Biblioteca Nacional – Colección Reales Cédulas.

- Manuscrito de Reales Cédulas del Fondo Reservado de La Biblioteca Nacional. No.1349. Varias Ordenes Reales. 145 f.
- Manuscrito de Reales Cédulas del Fondo Reservado de La Biblioteca Nacional. No.1357 Suplemento a los tomos de órdenes. 194 f.
- Manuscrito de Reales Cédulas del Fondo Reservado de La Biblioteca Nacional. No.1362. Establecimiento del Monte Pío de Oficinas de Nueva España. Expedientes e informes sobre varios asuntos. Años 1784 al 1790. 361 f.
- Manuscrito de Reales Cédulas del Fondo Reservado de La Biblioteca Nacional. No.1363. Establecimiento del Monte Pío de Oficinas de Nueva España. Expedientes e informes de diversos asuntos. Años 1789. 229 f.
- Manuscrito de Reales Cédulas del Fondo Reservado de La Biblioteca Nacional. No.1364. Establecimiento del Monte Pío de Oficinas de Nueva España. Expedientes e informes sobre licencias de casamiento. Años 1787 .135 f.
- Manuscrito de Reales Cédulas del Fondo Reservado de La Biblioteca Nacional. No.1365. Establecimiento del Monte Pío de Oficinas de Nueva España. Imposición de sus caudales. Años 1786. 289 f.
- Manuscrito de Reales Cédulas del Fondo Reservado de La Biblioteca Nacional. No.1366. Establecimiento del Monte Pío de Oficinas de Nueva España. Juntas y acuerdos de su gobierno, años 1784-1787. 302 f.
- Manuscrito de Reales Cédulas del Fondo Reservado de La Biblioteca Nacional. No.1367. Establecimiento del Monte Pío de Oficinas de Nueva España. Juntas y acuerdos de su gobierno, 1787-1790. 334 f.
- Manuscrito de Reales Cédulas del Fondo Reservado de La Biblioteca Nacional. No.

1385. REALES ordenes providencias de gobierno Pedimentos Fiscales Respetivos a Ambas Americas. 437 f.

- Manuscrito de Reales Cédulas del Fondo Reservado de La Biblioteca Nacional. No.1387. Reales Órdenes, Discursus y Providencias de Gobierno Respectivas a Ambas Americas. 447 f.

#### FUENTES IMPRESAS

- Escribano Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Paris: Librería de Rosa y Bouret, 1851)

- Fonseca, Fabián y Carlos Urrutia. *Historia General de Real Hacienda, escrita por orden del Virrey Conde de Revillagigedo*. (México: Imprenta de Vicente García Torres, en el ex convento del Espíritu Santo, 1853) Edición facsímile. (México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1978) (6 tomos).

- Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. 1493 – 1810*, (Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1962) (3 vols.).

- Joaquín Maniau, *de la Real Hacienda de Nueva España*. (México: Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Industrias y Comercio, 1914) p. 148.

#### FUENTES DIGITALES

- Ferrer del Río, Antonio, *Historia del reinado de Carlos III en España*. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmccf9k7>

#### BIBLIOGRAFÍA

- Arnold Linda, *Burocracia y Burócratas en México 1742 – 1835* (México: Grijalbo, CONACULTA, 1991) p. 262.

- \_\_\_\_\_, *Directorio de Burócratas en la Ciudad de México, 1761-1832* (México: Archivo General de la Nación, 1980) p. 301.

- \_\_\_\_\_ y Salvador Victoria, *Ramos pensiones y montepíos*. (México: Archivo General de la Nación, 1977) p. 76.

- Arrom Silvia Marina, *Las mujeres de la ciudad de México 1790 – 1857* (México- Argentina: Siglo XXI, 1988) p. 382

- García, Juan Andreo, Lucia Provencio Garrigos y Juan José Sánchez Baena ed. *Familia, tradición y grupos sociales en América Latina*. (Murcia: Universidad de Murcia, 1994) p. 206.

- Bazarte Martínez, Alicia. *Las cofradías de españoles en la ciudad de México. 1526-1869*, (México: Universidad Autónoma Metropolitana, 1989 (ilust.) 279 pp.

- Berman, Harold. J, *La tradición jurídica de occidente* (México: Fondo de Cultura Económica, 2001) p. 674.

- Burkholder, Mark A. y D. S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las audiencias en América 1687- 1808*, (México: Fondo de Cultura Económica, 1984) p. 479.

- Castañeda, Paulino. “La condición jurídica miserable del indio y sus privilegios”, *Anuario de Estudios Americanos*, XXVIII (1971) p. 1-91 (245-335).

- Covarrubias José Enrique, *La Moneda de cobre en México, 1760 – 1842, un problema administrativo* (México: Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2000) p. 350.

- Couturier Boorstein Edith, “Una viuda aristócrata en la Nueva España del S. XVIII. La Condesa de Miravalle”, en *Historia Mexicana*, 41, 1992, p. 327-363. DOI <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/2199/2976>.
- Cunnill, Caroline. El uso indígena de las probanzas de méritos y servicios: su dimensión política (Yucatán, siglo XVI) DOI <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-44202014000200002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-44202014000200002&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 1665-4420.
- Chandler Dewitt, Samuel, *Pensions and the burocracy of New Spain in the eighteenth century*, (S.l.: Duke University, 1970) p. 240.
- Chandler Dewitt, Samuel, *Social assistance and bureaucratic politics the Montepío of colonial México. 1767-1808* (Albuquerque: University Of New Mexico Press, 1991) p. 239.
- Dávalos Arellano Deyanira, *La condición jurídica de los menores de edad en la tradición jurídica castellana indiana* Tesis maestría (México: UNAM, 2015) p. 120.
- Domínguez Ortiz Antonio, *Sociedad y estado en el siglo XVIII español* (Barcelona: Ariel, 1990) p. 536.
- Dougnac Rodríguez Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, McGraw Hill, 1998) p. 465.
- Duve Thomas, “La condición jurídica del indio y su condición como persona miserabilis en el Derecho Indiano”, en Mario Losano, *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America* (Milano, Giuffrè, 2004) p. 3- 33.
- Gálvez Ruíz, María Ángeles «La política matrimonial sobre los empleados públicos en Indias y los montepíos oficiales en las postrimerías del período colonial», *Revista de Indias*, LXXIX/275 (Madrid, 2019): 79-110. <https://doi.org/10.3989/revindias.2019.003>.
- Garriga, Carlos. “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor. Revista de historia internacional*, IV, 16Primavera, 2004), pp. 13-44.
- Hespanha Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea, síntesis de un milenio* (Madrid: Tecnos, 2002) 277 p.
- McCaa Robert, “La viuda viva del México Borbónico”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.) *Familias novohispanas siglos XVI al XIX*, (México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1991) p. 399.
- Grossi Paolo, *El orden jurídico medieval*. Trad. Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez. Madrid, M. Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, 256 pp.
- \_\_\_\_\_, *Derecho, sociedad, estado (Una recuperación para el derecho)*. Trad. José Ramón Narváez. México: Escuela Libre de Derecho, El Colegio de Michoacán, UMSNH, 2004. XXIII-248 pp.
- Herraes S. de Escariche Julia, *Beneficencia de España en Indias. Avance para su estudio*. (Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1949) p. 180.
- Jáuregui, Luis, *La anatomía del fisco colonial. La estructura administrativa de la Real Hacienda Novohispana 1786-1821*, Tesis de doctorado (México: Colegio de México, 1992) (2 vols.).
- \_\_\_\_\_ *La Real Hacienda de Nueva España su administración en la época de los Intendentes 1786-1821*, (México: Facultad de Economía UNAM, 1999) p. 389.
- Klein Herbert S., La economía de la Nueva España, 1680-1809: un análisis a partir de las Cajas Reales. *Historia Mexicana*, 34 (1985) p. 561-609. DOI <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/1935/1753>
- Lira González Andrés, *Idea de la protección jurídica Nueva España. Siglo XVI – XVII*. Tesis maestría, (México: El colegio de México, 1968) p. 181 - [39].
- Marichal Carlos y Johanna von Grafenstein (coords.) *El secreto del imperio español: los situados coloniales en el siglo XVIII*, (México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Instituto Mora, 2012) p. 9-31.

- María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón (coords.) *La fiscalidad novohispana en el imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*, (México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015) 366 p.
- Martínez López-Cano María de Pilar (coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010) p. 414.
- Muriel, Josefina. *Las mujeres de Hispanoamérica. Época colonial*. (Madrid: Mapfre, 1992) p. 351.
- \_\_\_\_\_Josefina. *Los recogimientos de mujeres, respuesta a una problemática social novohispana* (México: UNAM IIIH, 1974) p. 260.
- Muro Orejo Antonio, *Lecciones de historia del derecho Hispano-Indiano* (México: Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 1989) 312 p.
- Pérez Herrero Pedro, *Plata y libranzas. La articulación comercial del México borbónico* (México: Colegio de México, 1988) La libranza era utilizada como moneda fiduciaria. DOI: 10.2307/j.ctvhn08zq.13 p.195
- Rojas Beatriz (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos* (México: CIDE, Instituto Mora, 2007) 303 p.
- Rumeu de Armas, Antonio. *Historia de la previsión social en España. Cofradías, Gremios, Hermandades, Montepío* (Madrid: Revista de derecho Privado, 1944) p. 709.
- Sanciñena Asurmendi, Teresa. *La Audiencia en México en el reinado de Carlos III* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999) p. 275.
- Socolow, Susan Migden. *The woman of Colonia Latin America* (Unite States of America: Cambridge University Press, 2000) p. 237.
- Tomás y Valiente Francisco, *Manual de historia de derecho español*. (Madrid: Tecnos, 1988) 630 p.
- Traslosheros, Jorge E. y Ana de Zabala (coords) *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal* (México: Universidad Nacional Autónoma de Mexico, 2010) 174 p.